



**UNIVERSIDAD DE GRANMA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANÍSTICAS**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
CARRERA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS HUMANÍSTICAS
Y DEL HOMBRE**

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS

Título: “La causalidad y la imprudencia en los Delitos contra el Medio Ambiente. Una mirada crítica a la legislación sustantiva Ecuatoriana.”

Autora: María Alexandra Parreño Chicaiza

Tutor: MSC. Rafael Enrique Batista Contreras

Bayamo M. N, Enero 2013

“POR LA VINCULACION DE LA UNIVERSIDAD CON EL PUEBLO”



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaro que soy la única autora de este trabajo y autorizo que la presente investigación sea utilizada como material de consulta por profesores y estudiantes de la carrera de Derecho de la Facultad en lo que estimen pertinente.

Para que así conste firmamos la presente a los 11 días del mes de Enero del 2013

Autora:

María Alexandra Parreño Chicaiza

Tutor:

Ms.c. Rafael Enrique Batista

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a mi hija en especial Aleydi Yamilet, por su comprensión, quien inocentemente me brindó su apoyo incondicional, confianza y seguridad para alcanzar esta meta que ahora servirá de aliento económico y espiritual para su futuro.

A mi padre Vicente Parreño, aun cuando no está presente pero quien vive en mi corazón, dedicarle este presente documento lo cual quiero dejar constancia porque mi nobleza obliga, quien fue es, y será uno de los muchos ejemplos de padres,

A mi madre Trinidad Chicaiza quien me ha brindado el apoyo incondicional moral y económico para poder lograr mis metas principales, su ejemplo de esfuerzo y perseverancia me ha ofrecido la fuerza y el impulsó para lograr mi objetivo

A mi esposo Freddy Ch. y hermanos Anita Mauricio Lucy que me acompañaron a lo largo del camino, así mismo ayudándome en lo que ellos pudieran, gracias a todos.

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud, principalmente está dirigida a la vida por haberme dado la existencia y permitido llegar al final de la carrera.

A mis padres Trinidad y Vicente por haberme inculcado los más grandes valores, guiada por el buen camino del estudio, la dedicación y la responsabilidad.

DE TODO CORAZON GRACIAS

María Alexandra Parreño Chicaiza



La justicia vale más cuando se tienen los principios para hacerla cumplir, y se es consciente de la magnitud de su significación.”

Cdte. Ernesto (Ché)
Guevara.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Resumen	-
Introducción	1
Capítulo I: La causalidad y la imprudencia en el Derecho Penal. Análisis teórico - doctrinal.	5
I.1 Ubicación de la relación de causalidad en el Derecho Penal.	10
I.2 La Acción como presupuesto de la causalidad	12
I.2.1 Diferencias entre el hecho y la acción como conceptos pre jurídicos.	26
I.3 Teorías sobre la causalidad en Derecho Penal.	27
I.4 Fundamentos teóricos – doctrinales de la conducta imprudente.	33

I.4.1 Evolución del concepto de la imprudencia delictiva.	34
Capitulo II: La imprudencia en los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano. Análisis de la parte general y especial.	41
II.1 La culpa como forma de la culpabilidad en el Código Penal ecuatoriano.	41
II.2 Los criterios de imputación en la conducta imprudente.	46

RESUMEN

Título: La causalidad y la imprudencia en los delitos contra el medio ambiente. Una mirada crítica a la legislación sustantiva ecuatoriano.

Autora: María Alexandra Parreño Chicaiza.

Tutor: MSc. Rafael Enrique Batista Contreras.

El delito es ante todo una conducta, un acto humano, que comprende, de una parte, la acción ejecutada (*acción sensu stricto*) y la acción esperada (omisión), y de otra, el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser inculpatado precisa existir un *nexo causal* o una *relación de causalidad* entre el acto humano y el resultado producido.

El interés sobre la relación causal es una conquista de los tiempos más recientes; hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo Derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. Surge entonces el problema de la relación causal en todos los delitos culposos, puesto que el acto imprudente requiere tal nexo entre el movimiento corporal y el resultado.

Las consecuencias nocivas del imprudente comportamiento humano respecto al medio ambiente, llevo a la necesidad de regular determinadas conductas para su merecida punición. En ello el Derecho Penal deviene mecanismo de necesaria aplicación en cuanto a la prescripción de tipos penales en defensa de este valioso bien.

La presente investigación trata sobre la relación causal como elemento o característica de la tipicidad y la conducta imprudente como forma de la culpabilidad en los delitos medioambientales, su regulación en el Código Penal ecuatoriano, en sus dos partes, general y especial. Se estructura en dos capítulos: el primero establece los fundamentos teóricos de la causalidad y la imprudencia en el Derecho Penal general, partiendo de los antecedentes y alcanzando sus concepciones más modernas, la ubicación de la causalidad en el Derecho Penal, la acción como su fundamento, diferencias entre hecho y acción, teorías de la causalidad, fundamentos teóricos y evolución de la imprudencia delictiva.

El segundo de los capítulos expone las principales cuestiones teórico prácticas de la imprudencia en el caso del Ecuador, con sus antecedentes, y una valoración de lo preceptuado en el Código Penal vigente en sus dos partes, con un estudio de lo establecido en la parte general y luego su relación con lo descrito en los tipos penales, específicamente de los delitos relacionados con el Medio Ambiente, protegidos bajo el Título V: Delitos Contra la Seguridad Pública, regulados en el Capítulo X-A. Escogidos éstos, en primer lugar, por las complejas manifestaciones que adoptan sus tipos

penales; y en segundo, por la diversidad de ilícitos penales imprudentes que suelen acometerse con alta nocividad (*resultados*) para la comunidad ante nuevas situaciones derivadas del desarrollo tecnológico e industrializado.

Todo lo cual demuestra la necesidad de perfeccionamiento del Código Penal ecuatoriano en lo referente a la adopción de la imprudencia por el tipo penal y la redacción coherente de los delitos contra el medio ambiente.

ABSTRACT

Title: Causality and recklessness in crimes against the environment.

A critical look at the substantive law of Ecuador.

Author: Maria Alexandra Parreño Chicaiza

Tutor: Msc. Rafael Enrique Batista Contreras

The crime is primarily a behavior, a human act, comprising, on the one hand, the action performed (*sensu stricto* action) and the expected action (omission), and another, the result occurred. So that it can be framed accurately be a causal link or a causal link between human action and the result produced.

The interest on causation is an achievement of more recent times, there is a great contrast between the problem in the old law and the clarification of the case under the new conceptions. This raises the issue of causation in all culpable, as the reckless act requires such link between body movement and the result.

This research deals with causation as an element or feature of typicality and reckless behavior as a form of guilt of environmental crime, its regulation in the Ecuadorian Criminal Code, in its two parts, general and special. It is divided into two chapters: the first establishes the theoretical foundations of causality and recklessness in the general criminal law, based on the history and reaching their modern conceptions, the location of causation in criminal law, the action and the basis, differences between fact and action, theory of causation, theoretical foundations and evolution of criminal recklessness.

The second chapter presents the main theoretical issues of the reckless practices in the case of Ecuador, with its history, and a review of the provisions in the Penal Code in its two parts, with a study of the provisions contained in the general and then their relationship as described in the criminal, offenses specifically related to the environment, protected under Title V, crimes against public security, covered in Chapter XA chosen these, first, by the complex manifestations adopt their criminal types, and secondly, by the diversity of criminal acts that are undertaken with reckless high harmfulness (results) for the community to new situations arising from technological development and industrialized. All of which demonstrates the need for refinement of the Ecuadorian Criminal Code in relation to the adoption of recklessness by the offense and consistent wording of crimes against the environment

Introducción:

En el campo del derecho penal, el comportamiento humano deviene interés de *prima ratio*, en tal sentido se han desarrollado diferentes teorías encaminadas a dilucidar el tema referente a los actos humanos penalmente relevantes, surge entonces la problemática referente a la definición del término adecuado para designar el comportamiento desplegado por una persona que pueda acarrear consecuencias jurídico penales, al respecto algunos autores se han pronunciado con los términos: conducta y acción indistintamente.¹

La generalidad de las descripciones contenidas en las figuras especiales de los delitos, al referirse a la actuación del sujeto, mencionan un modo mecánicamente positivo, activo de obrar, por medio de verbos o formas verbales como: matar, apoderarse, causar un daño, tener acceso carnal, etc. Cuando el delito se ejecuta en esa forma positiva de obrar, decimos que se ha realizado por comisión. *Cometer* un delito es ejecutarlo por medio de una serie de movimientos corporales, que es la forma más corriente, aunque no la única, de realizar una infracción.

Sin embargo la acción delictiva no consiste en una pura serie de movimientos intransitivos; la acción es el medio por el cual el hombre crea un cambio en la realidad, surge así la interrogante: ¿Cuándo el resultado le es atribuible a la actuación de un determinado sujeto?; sea esta acción voluntaria o no.

Esta puede o no encontrar respuesta satisfactoria en las diferentes teorías causalistas; sin embargo, el tema adquiere mayor relevancia a partir del carácter práctico que alcanza toda cuestión propiamente jurídica, dígame en las conductas culposas, sean estas activas o pasivas. Es precisamente aquí,

¹ Raúl Plascencia Villanueva. Universidad Nacional Autónoma de México. Pag.47

donde se centra la mayor problemática para la atribución de un resultado a un sujeto que realiza una conducta dañosa o peligrosa, sea esta por defecto de voluntad, de previsibilidad, violación de un deber de cuidado o por falta de inteligencia o por ignorancia, siempre tendrá que verificarse la relación causal de aquella con el resultado.

Existe actualmente una gran problemática relativa al deterioro del medio ambiente y la degradación a su vez de los recursos naturales, como consecuencias de la conducta humana, la cual es observada desde diversos espacios investigativos en especial desde el punto de vista jurídico, ello ha generado una creciente e inminente búsqueda de soluciones a dichos problemas a fin de poner coto al progresivo y amenazante comprometimiento de la vida en el planeta.

Lo descrito anteriormente nos conllevó a plantearnos el siguiente **Problema Científico**: ¿Cuáles son las deficiencias que existen en la parte general del Código Penal ecuatoriano y en la elaboración conceptual de los tipos penales respecto a la atribución del resultado en los delitos cometidos por imprudencia relacionados con el medio ambiente?

De conformidad con lo anterior nos trazamos como **Objetivo General**: Demostrar la necesidad de perfeccionamiento del Código Penal ecuatoriano en relación a lo regulado en los tipos penales a partir de su coherencia con los diferentes criterios de imputación, a fin de crear presupuestos que determinen la atribución de un resultado en las conductas imprudentes relacionadas con el medio ambiente, en aras de lograr una sistemática entre la parte general y la elaboración de los tipos penales.

Constituyendo los **Objetivos Específicos** siguientes:

- Exponer los presupuestos teóricos de imputación en las conductas culposas en el Derecho Penal, teniendo en cuenta sus antecedentes

y concepciones doctrinales.

- Enjuiciar la relación de la causalidad a partir de la regulación de conductas culposas en la legislación penal sustantiva ecuatoriana, tanto en la parte general como especial en el Título V De los Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo X-A, en correspondencia con los pronunciamientos teóricos y prácticos.

Para intentar dar respuesta a lo expuesto consideramos como **Hipótesis:** En el Código Penal ecuatoriano existen deficiencias en cuanto a la regulación de la imprudencia consistentes en:

- a) Deficiencias técnicas en la formulación de la parte especial en torno a los delitos imprudentes contra el medio ambiente.
- b) Falta de sistemática seguida entre lo establecido en la parte general y los tipos penales en torno a la expresión de la imprudencia.

La presente investigación se sustentó en los siguientes métodos: el *histórico-lógico*, que permitió conocer la evolución histórica, el desarrollo y las definiciones que existen sobre la causalidad y la imprudencia como forma de la culpabilidad, teniendo en cuenta sus elementos fundamentales; el *teórico-jurídico*, que permitió realizar un estudio de la doctrina existente sobre la causalidad y la culpabilidad, hasta valorar lo preceptuado en la norma penal sustantiva en ese sentido; el *exegético-analítico* que al ser un método propio de las ciencias jurídicas hizo posible el análisis minucioso de los tipos penales y de lo establecido en el Código Penal ecuatoriano sobre la imprudencia; y el *jurídico-comparado* que fue utilizado para la valoración de los códigos penales de otros países, y su análisis, lo que conllevó a extraer de los mismos varios elementos esenciales para la investigación.

Como técnicas de investigación utilizamos, la revisión bibliográfica y el análisis de documentos, las cuales permiten estudiar y analizar toda la

bibliografía consultada, haciendo posible formar y consolidar los conocimientos, para realizar las valoraciones que contiene la investigación sobre el tema; en función de lograr demostrar la necesidad de perfeccionamiento de la norma penal en lo relacionado a la causalidad y la culpa, y la sistemática a seguir entre la parte general y especial del Código.

Para un apropiado estudio y comprensión de la investigación, la misma se estructuró en dos capítulos, el primero de los cuales establece los fundamentos teóricos de la causalidad y la imprudencia en el Derecho Penal general, partiendo de los antecedentes y alcanzando sus concepciones más modernas.

El segundo de los capítulos expone las principales cuestiones teórico prácticas de la imprudencia en el caso del Ecuador, con sus antecedentes, y una valoración de lo preceptuado en el Código Penal vigente en sus dos partes, con un estudio de lo establecido en la parte general y luego su relación con lo descrito en los tipos penales, específicamente de los delitos relacionados con el Medio Ambiente, protegidos bajo el Título V: Delitos Contra la Seguridad Pública, regulados en el Capítulo X-A. Escogidos éstos, en primer lugar, por las complejas manifestaciones que adoptan sus tipos penales; y en segundo, por la diversidad de ilícitos penales imprudentes que suelen acometerse con alta nocividad (*resultados*) para la comunidad ante nuevas situaciones derivadas del desarrollo tecnológico e industrializado.

Capítulo I: La causalidad y la imprudencia en el Derecho Penal. Análisis teórico - doctrinal.

Generalidades.

Para iniciar todo análisis de un determinado objeto de estudio es necesario conocer su origen, o por lo menos, aquellos presupuestos que les son imprescindibles para su existencia. En tal sentido, no es posible hablar de causalidad sin que antes se trate la conducta humana, de la cual el ilustre penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni la calificó como “inescindible”, incluso de sus circunstancias.

El hecho de que a nivel de la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad, tomemos en cuenta determinados aspectos psicológicos o fácticos, no significa que estos aspectos no estén en la conducta o rodeándola. Sucede así que la conducta es el "todo" del delito, un todo "prejurídico" y "jurídico" a la vez. Es prejurídico porque la conducta existe antes que la ley la describa e independientemente de su descripción y valoración o desvaloración. Es jurídico por ser materia de una valoración jurídica².

Continúa afirmando que la conducta es lo genérico y lo delictivo es lo específico: lo delictivo son conductas con ciertas características, pero los elementos que tomamos en cuenta para afirmar la existencia de esas características ya están en la conducta o son su circunstancia.

Es criterio generalmente aceptado por la doctrina la necesidad de una relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y el resultado de la misma, pretendiéndose que tanto la relación de causalidad como el resultado integren la conducta, o bien que conducta, nexa y resultado integran un

² Eugenio Raúl Zaffaroni “Tratado de Derecho Penal parte general, Tomo III, EDIAR Buenos Aires, 1981, Pag 28.

concepto más amplio (hecho, evento) que ZAFFARONI prefiere llamar "pragma", que proviene del griego *prattein*, actuar, praxis, trato que procura".³

Para este tratadista penal toda pretensión de lograr un concepto jurídico de la causalidad que sea distinto del físico está condenada al fracaso. La causalidad y el resultado son circunstancias físicas que se tienen eventualmente en cuenta para individualizar conductas humanas, y no obstante que van anexos siempre a la misma, quedan irremisiblemente fuera de ella. Son como la sombra que acompaña al objeto, pero que no es parte del mismo.

Para otros penalistas de incuestionable prestigio como Jiménez de Asúa el concepto de la causalidad tampoco lo considera jurídico, para él es filosófico. Consiste en la *referencia* entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. Si el nexo existe, aplicamos a esa *referencia* la categoría de *causalidad* como una "forma de nuestro conocer", von Liszt lo esclareció con trazo certero. En suma: con esta "forma de nuestro conocer" tratamos de comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia.⁴

De lo antes dicho se deduce que para poder decir que determinada alteración del mundo exterior ha sido *cometida*, es necesario que entre la fase externa pero subjetiva de la acción (conducta corporal) y la fase objetiva de la misma (resultado) medie una relación. Es preciso, en el homicidio, por ejemplo, que la muerte de un hombre (resultado) se vincule de algún modo con los actos que el sujeto realizó (actuación voluntaria). Este, es el problema que se ha planteado bajo el nombre de relación de causalidad.⁵

³ Ibidem. Pag.76

⁴ Luis Jiménez de Asúa "La Ley y el Delito", Abeledo-Perrot, Editorial sudamericana, Buenos Aires, 1997, Pág 222.

⁵ Sebastian Soler "Derecho Penal Argentino" Tipografía Editora argentina, Buenos Aires, pág.353.

Según el profesor RODRÍGUEZ MOURULLO, las dificultades que plantea la relación de causalidad frente a las omisiones provienen del influjo que sobre los penalistas han ejercido las ciencias de la naturaleza, especialmente a finales del siglo XIX⁶; para superar estas dificultades, propuso reemplazar el concepto ontológico de causalidad por uno lógico – científico que tuviera validez dentro de las ciencias sociales: “... el concepto de causa que nosotros hemos formulado no es el mecánico-material, específico de las ciencias de la naturaleza, sino el concepto lógico-científico general, que ha de ser valedero también para las ciencias sociales. Causa es, conforme a este concepto, el complejo de todas las condiciones necesarias para la verificación de un hecho”⁷.

Con el auge de concepciones de corte finalista, la importancia de la relación causal en la teoría del delito pareció disminuir a favor de otras nociones como la de intencionalidad (en los delitos dolosos) o violación al deber objetivo de cuidado (respecto del delito imprudente); pronto la doctrina mayoritaria se inclinó por considerar que la causalidad era una condición necesaria, pero no suficiente de responsabilidad⁸. El desarrollo de una teoría de la imputación objetiva en la segunda mitad del siglo XX y su paulatina consideración como la razón de ser de la punibilidad del delito imprudente (o

⁶ “También en este punto el concepto de causalidad de los penalistas refleja el influjo ejercido por las ciencias de la naturaleza, que habían alcanzado ya un predominio estelar a finales del siglo pasado”; Gonzalo Rodríguez Mourullo, ed. cit., pág. 306.

⁷ Gonzalo Rodríguez Mourullo, ed. cit., pág. 306.

⁸ Mirentxu Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, ed. P.P.U., Barcelona, 1989, pág. 384; José Cerezo Mir, *Curso de derecho penal español — parte general*, editorial Tecnos S. A., Madrid, 1985, 3ª edición. pág. 280; Wolfgang FRISCH, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges*, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, 1988, págs. 524 y 525; Enrique Gimbernat Ordeig, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, 1ª reimpresión, pág. 106; Günther Jakobs, *Lehrbuch, Rd. 7/29*; Diego Manuel Luzón Peña, *Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: Valoración de las aportaciones causales*, en *Derecho penal de la circulación*, ed. Bosch, Barcelona, 1985, págs. 90 y 91; Santiago Mir, *Derecho Penal - Parte General*, Promociones Publicaciones Universitarias PPU, Barcelona, 2a. edición, 1985, pág. 178; Claus Roxin, *Lehrbuch*, § 1/1 y §11/10; Jesús María Silva Sánchez, *Límites en la responsabilidad por imprudencia*, en *La Ley* (1984-4), Edilex sociedad anónima, Madrid, 1984, pág. 1044; Angel Torío López, *Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo XXXIX, Madrid, 1986, págs. 35 y 41.

como el eje de una concepción normativa de la teoría del delito⁹), llevó a algunos a sostener que el derecho penal debía prescindir del concepto de relación causal, cuya función sistemática podría en adelante ser desarrollada con suficiencia por la teoría de la imputación objetiva¹⁰.

Continua apuntando Mourullo que «para la producción de un evento no basta, en verdad, la presencia de ciertos hechos, se precisa también la ausencia de otros; es necesario, en otras palabras, que no existan hechos que obstaculicen la acción de los primeros. Se trata de las llamadas *condiciones negativas*, las cuales no son menos necesarias que las positivas para la producción del resultado¹¹.

Como vemos, pues, mientras el hacer activo opera, en el plano causal, como *condición positiva* (posición de causa), la omisión lo hace como *condición negativa* (no obstaculizando la acción de las condiciones positivas, es decir, no impidiendo la producción del resultado).

El valor causal de la omisión se determina mediante la misma fórmula práctica, sólo que invertida, utilizada para la acción positiva. La omisión tiene valor causal si puesta mentalmente la acción omitida, mediante un juicio hipotético, el resultado no se habría producido.

⁹ Referente a la teoría que un sector mayoritario de la doctrina conoce con la denominación de “funcionalismo”.

¹⁰ Cfr. Mirentxu Corcoy Bidasolo, ed. cit., págs. 34 y 434; Diego Manuel Luzón Peña, Causalidad e imputación_objetiva como categorías distintas dentro del tipo de injusto, en Derecho penal de la circulación, editorial Busch, Barcelona, 1985, pág. 33; Ingeborg Puppe, Zurechnung und Wahrscheinlichkeit, in Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW), De Gruyter, Berlin-New York, 95. Band. 1983, págs. 289, 292 y 293; Bernd Schünemann, Anmerkung zum Urteil des BGH v. 3. 5. 1984 - 4 StR 266/84, in Strafverteidiger (StrVert) 1985, págs. 232 y 233.

¹¹ Mourullo. Ibidem, Pág.307. Sobre éste punto concuerdan los principales cultivadores de la lógica, comenzando por STUART MILL, el cual, para demostrar que también un hecho negativo puede ser condición, pone el ejemplo del ejército que fue sorprendido porque el centinela no estaba en su puesto». El lenguaje vulgar testimonia que atribuimos a los hechos negativos el valor de condiciones. Se dice, como recordaba en 1900 un brillante autor francés, que la causa de un incendio originado por rayo fue la falta de pararrayos, y que la causa del desastre de Waterloo fue la ausencia de Grouchy.

Esta breve ojeada a la evolución de la teoría del delito pone de presente que en ella ha jugado siempre un papel destacado la relación causal, aun cuando ocasionalmente su importancia haya cedido (sin desaparecer) frente a la de otros elementos que han pasado a constituir el eje de la dogmática jurídico-penal. Esa enorme trascendencia que históricamente se ha conferido a la relación de causalidad, obedece en buena parte a que ella solía ser vista como el fundamento de toda teoría científica, de tal forma que si alguna manifestación del conocimiento no podía explicar sus principios desde el punto de vista causal, no era considerada como una verdadera ciencia; para Aristóteles, era evidente que “la ciencia soberana, la ciencia superior a toda ciencia subordinada, es aquella que conoce el por qué debe hacerse cada cosa”¹²; por eso, para el estagirita la diferencia entre los hombres de arte y los hombres de experiencia radicaba en que aquéllos, al conocer la causa de lo que hacen, son sabios¹³. Ninguna duda cabe de que en aquella época, cualquier conocimiento que se preciara de científico debía estar edificado sobre explicaciones causales, pues, como anotaba el propio Aristóteles, “la ciencia que estudia las causas es la que puede enseñar mejor; porque los que explican las causas de cada cosa son los que verdaderamente enseñan”¹⁴.

¹² Aristóteles, *Metafísica*, Libro Primero, capítulo 2.

¹³ “En efecto, los hombres de experiencia saben bien que tal cosa existe, pero no saben por qué existe; los hombres de arte, por el contrario, conocen el por qué y la causa. Y así afirmamos verdaderamente que los directores de obras, cualquiera que sea el trabajo de que se trate, tienen más derecho a nuestro respeto que los simples operarios; tienen más conocimiento y son más sabios, porque saben las causas de lo que se hace: mientras que los operarios se parecen a esos seres inanimados que obran, pero sin conciencia de su acción, como el fuego, por ejemplo, que quema sin saberlo. En los seres animados una naturaleza particular es la que produce cada una de estas acciones; en los operarios es el hábito. La superioridad de los jefes sobre los operarios no se debe a su habilidad práctica, sino al hecho de poseer la teoría y conocer las causas”. Aristóteles, *Metafísica*, Libro Primero, capítulo 1º.

¹⁴ Aristóteles, *Metafísica*, Libro Primero, capítulo 2.

I.1.- Ubicación de la relación de causalidad en el Derecho Penal.

No han sido pocos los tratadistas del derecho penal que se han planteado la necesidad de determinar la ubicación de la causalidad en Derecho Penal.

Al decir del eminente profesor argentino Sebastián Soler, este problema de la causalidad se plantea, pues, dentro del tema de la acción, y sostiene que no debe ser confundido con otras cuestiones concernientes a otros elementos del delito, especialmente con la existencia o inexistencia de culpabilidad de parte del autor. Lo que debe aquí resolverse es si un resultado físico determinado (daño o peligro) debe ser puesto o no a cargo de la acción de un sujeto, sin que en ello se mezcle el juicio de mérito o de demérito sobre el hecho (antijuridicidad) o la reprobación que por ello merezca el autor (culpabilidad)¹⁵. La comprobación de la existencia de una relación de producción de ningún modo importa, por sí misma, la responsabilidad penal (punibilidad); es sólo uno de los elementos de los cuales ésta depende¹⁶.

Otros como ZAFFARONI opinan diferente, al manifestar que es curioso que un causalista como Baumann sostenga que la causalidad y el resultado están fuera de la conducta.

Continúa sosteniendo el profesor argentino a tono con la afirmación de Liszt, de que el resultado está fuera del movimiento corporal y si el resultado está fuera del "movimiento" corporal y éste es la manifestación de una voluntad, el resultado está fuera de la conducta y por ende el nexo causal también. La relación causal y el resultado son fenómenos físicos que van imperiosa e ineludiblemente unidos a la conducta, pero que de ninguna manera la

¹⁵ Liszt citado por Sebastian Soler "Derecho Penal Argentino" Tipografía Editora argentina, Buenos Aires, pág.355.

¹⁶ Beling citado por Sebastian Soler, ibídem pág. 355.

integran: Hiroshima destruida no es, ni forma parte, de la conducta de arrojar una bomba.¹⁷

La causalidad y el resultado acompañan siempre a la conducta aunque no siempre a nivel típico interesan a la prohibición (al derecho). Este aserto se verifica mediante la comprobación de que el nexo causal y el resultado son elementos contingentes de los tipos, porque hay tipos en los que el legislador no los individualiza (delitos de pura actividad o de mera conducta).

Para lograr un acertado espacio de la causalidad en el Derecho Penal, debe tenerse en cuenta, ante todo, la concepción clásica de la relación de causalidad. En tal sentido, se ubicará al problema de la misma para el ilícito penal, en el nivel de la Tipicidad. Distinto sería el caso, para el juicio sobre atribución de responsabilidad, que se ubicaría dentro de la Culpabilidad.

Limitando más aún el campo de estudio, si tomamos en cuenta una teoría del Delito finalista, se asume que tal problema es propio del tipo objetivo de los delitos de resultado, ya que se requiere de este instituto a fin de conectar una acción con un resultado lesivo. En consecuencia, la tipicidad de una acción respecto del tipo penal de un delito de resultado requiere la comprobación de que el resultado típico se encuentre en una relación tal con respecto a aquella, que permita afirmar que el resultado es la concreción de la acción.

En el ámbito penal, en contraposición al civil, no es tan claro que la causalidad adecuada sea la teoría más correcta ya que trae aparejados algunos problemas de los que se ha valido la teoría de la imputación objetiva para su desarrollo.

Sin embargo, esta última teoría se ha enfrentado a varias críticas ya que, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado con las teorías objetivas de la responsabilidad; si se recurre a la teoría de la imputación objetiva para

¹⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni “Tratado de Derecho Penal parte general, Tomo III, EDIAR Buenos Aires, 1981, Pág. 79.

atribuir responsabilidad penal es discutible que la misma respete los fines del Derecho Penal y en especial, el carácter personal de la responsabilidad penal que hace que los factores subjetivos de atribución de responsabilidad sean un requisito ineludible.¹⁸

La teoría causal jurídico-penal plantea con orientación a un fin, la pregunta de cuándo la conexión entre la acción y el resultado es una de las cuales, sumadas a los restantes elementos del delito, fundan la responsabilidad penal del autor. Es claro entonces, que el concepto causal jurídico-penal no es igual al de la filosofía general ni al de las ciencias naturales, ya que existe un fin que lo orienta, toda vez que se considera como causal para un resultado sólo el hacer propio del autor y, más precisamente su conducta típicamente adecuada, eliminando en forma consciente otras causas previas o concomitantes que no respondan a tal fin. En esta inteligencia, la tendencia básica de las diversas teorías causales es la obtención de una limitación de la responsabilidad, congruente con el principio de culpabilidad del derecho Penal moderno.

I.2.- La Acción como presupuesto de la causalidad.

Cualquier pretensión encaminada a determinar el fundamento de la relación causal, nos conduce inequívocamente al estudio del tipo penal, precisamente porque es allí donde la relación entre la conducta y el resultado adquieren mayor relevancia jurídico-penal. Por ende, la causalidad, encuentra en la acción (como elemento material del tipo penal), su presupuesto inexorable.

¹⁸ La relevancia de la causa. En D' Penal y relación de causalidad. Monografias.com

A tono con lo anterior, es necesario precisar sobre si la omisión está comprendida dentro de la acción. Radbruch niega la posibilidad de un concepto superior que abarque las dos especies. A la acción, en sentido estricto, pertenece la voluntad, el movimiento corporal y el resultado. En la omisión faltan estos requisitos. La consecuencia es, pues, que no cabe subsumirlas bajo un concepto superior que es la acción en sentido amplio. Ya veremos después (núm. 149) que hoy se logra unificar acciones y en una teoría sincrética.¹⁹ La opinión dominante consideraba imposible hablar de causalidad material en los delitos omisivos, ya que la condición causal de un resultado encierra en sí la idea de *fuera motriz*, que no existe en las omisiones. Este fue el criterio de eminentes autores, pero ya desaparecidos en su enorme mayoría: Zitelmann, Leoning, Endermann, R. Merkel, Mittermaier, Otter, Kraus, Höpfner, Tráger, Finger, F. von Liszt, Beling, Stooss, Un pequeño grupo de escritores no menos selecto pensaba, sin embargo, que podía hablarse de nexo de causalidad en la omisión, en sentido limitado y convencional. Así pensaron Landsberg, M. E. Mayer, Liepman, von Rohland, etc. Jiménez de Asúa se adscribe al primer criterio, y plantea que: "pero ni aun en este sentido, lleno de reservas, podemos admitir la causalidad material en las omisiones, en las cuales se prefiere hablar de *relación analógica*".

Corresponde a Ernesto Beling, quien en 1906, al crear el concepto de la tipicidad, para aplicarlo a la acción punible y concluir que no puede haber delito sin tipo. Su propósito fue mejorar la definición de delito hasta entonces imperante, que lo tenía como "acto culpable, contrario al Derecho y sancionado con una pena" (von Liszt), con el fin de eliminar de ella un elemento que consideraba tautológico –estar sancionado con una pena– reemplazándolo por otro que expresara el conjunto de manifestaciones objetivas que un hecho debe reunir para acarrear la aplicación de pena.

¹⁹ Radbruch, citado Luis Jiménez de Asúa "La Ley y el Delito", Abeledo-Perrot, Editorial sudamericana, Buenos Aires, 1997, Pág 213.

En adelante se tendrá al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable²⁰.

La caracterización aludida, delito es conducta típica, antijurídica y culpable, viene a constituirse en el común denominador de los autores modernos, sea que ellos sustenten la teoría clásica o la de la acción final en materia de delito.

Al decir de Fontan Balestra, *el delito es esencialmente acción*. Para este ilustre penalista, además de considerar que el delito es, también, antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad, plantea que la ausencia de cualquiera de esos elementos supone también la del acto punible; por eso se los denomina a todos, situándolos en un mismo plano, *caracteres o elementos del delito*. Sin embargo, ateniéndonos a la materialidad, la acción o el acto, constituye el aspecto tangible y sustancial del delito. Cuando se dice que *el delito es acción*, estamos señalando la corporeidad de lo que jurídicamente, a través del juicio de valor que dan los otros elementos, se declara delictuoso. Es así como los demás elementos del delito aparecen, al definir el hecho punible, como características o condiciones de *la acción*. Es un sustantivo al que se añaden las restantes características como calificativos o atributos.²¹

La *acción comprende también el resultado* (JIMÉNEZ DE ASÚA, G RISPIGNIU). un movimiento corporal *sin resultado*, entendido éste en el sentido amplio que de inmediato le señalamos, no podría tener significación para la ley penal, cuyo contenido está limitado a las conductas humanas que lesionan, ponen en peligro o crean posibilidad de peligro para bienes jurídicos.

²⁰ <http://www.monografías.com>

²¹ Carlos Fontan Balestra, “Derecho Penal” introducción y parte general. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma, Abeledo Perrot, Buenos Aires.1998. Pág. 189

La conducta humana es el substrato básico del concepto de delito; en ella se insertan y sostienen todas las demás características (típica, antijurídica y culpable). Resulta así que éstas pasan a convertirse en predicados de esa conducta, la cual adquiere en la oración el valor de sustantivo. La realidad confirma la estructura gramatical, porque la conducta humana sirve de base óptica a cualquier hecho punible y a éste se llega siempre a partir de ella, en tanto le convengan las notas siguientes, que en la triple fase la califican.

La conducta humana se presenta como un fenómeno más en el acaecer del mundo. Ella se genera debido a un movimiento muscular de un hombre, apto para determinar, por lo general, un cambio en la disposición o en el curso de las cosas o en los acontecimientos perceptibles del mundo exterior. Excepcionalmente podemos concebir, en sentido vulgar, un movimiento muscular que se agote en sí mismo y que no determine un cambio externo.

Frecuentemente la ley penal declara delictuosos ciertos movimientos musculares del hombre en razón de cambios precisos que ellos pueden determinar en el mundo exterior. A estos cambios los denominamos resultados externos. Su relación con el movimiento corporal del sujeto ha originado una confusa elaboración jurídica, denominada relación de causalidad.

Los teóricos de la acción final quieren ver el fundamento de la antagónica teoría clásica sobre la acción en influencia de la mentalidad mecanicista de las ciencias naturales del siglo XIX; conforme a ésta la acción quedaría convertida en una pura causalidad, en la que lo característico es un "movimiento corporal causado por un acto de voluntariedad"; por eso se lo llama concepto causal de acción²². Sin embargo, todo lo que concierne a la pretendida "causalidad", como nexos que debe existir entre acción y su resultado, es problema común a "causalistas" y "finalistas", y no podríamos apreciar a su respecto un enfoque distinto que provenga de las diferencias

²² <http://www.monografias.com>

teóricas que dividen a ambos. La teoría moderna del delito, de cualquier denominación que sea, estudia el vínculo que debe existir entre la acción del agente y el resultado material bajo el nombre de "relación de causalidad".

Con frecuencia encontramos los términos: conducta, acción, acto, hecho, evento, resultado. "Conducta" es para nosotros una expresión menos extensa que "hecho". Por "hecho" entendemos una voz que denota un concepto aproximado al del Código Civil: "Cualquier acontecimiento susceptible de producir efectos jurídicos". "Hecho", por ejemplo, es la caída de un rayo, que provoca un incendio que genera la exigibilidad de una obligación proveniente de un contrato de seguro. Pero también las conductas son hechos, sólo que una especial categoría de hechos, de los hechos humanos: los hechos humanos voluntarios.

A la conducta se la suele denominar también "acto" –abarcando "acción" y "omisión"- "acción" y aún "hecho". A "acto" se refiere Jiménez de Asúa, en tanto que Soler, Fontán Balestra, Terán Lomas y Núñez se refieren a "acción", aunque este último también habla de "hecho" por razones de terminología constitucional. Para Soler la discusión es netamente terminológica y no tiene ninguna consecuencia práctica, siendo por ello que empleamos indistintamente los vocablos "acción", "acto" y "conducta", sin hesitar en ello a causa de la omisión, por entender que la misma es inexistente en el plano pretípico.²³

En lo referente a las personas jurídicas, algunos autores sostienen que no tienen capacidad de conducta, porque el delito es una manifestación individual humana.

Si bien hay leyes penales stricto **sensu** que sancionan a personas jurídicas, para aquellos, tales leyes no hacen más que conceder administrativas al juez penal, o sea que las sanciones no son penas ni medidas de seguridad.

²³ Sebastián Soler. Ob Cit Pág 52

De vuelta a lo expresado, se hace necesario precisar algunas consideraciones sobre el concepto jurídico penal de acción, toda vez, este ha sido la piedra angular del sistema de la teoría del delito y en consecuencia el presupuesto de la relación causal, y lo principal, como diseño en la estructura de la dogmática penal en estudio de las distintas escuelas de Derecho penal, anteriores al normativismo.

En la elaboración de la noción de acción, han desempeñado un importante rol las denominadas teorías de la acción y caracterizado, sobre todo, por el afán de determinar un factor específico.

En consonancia con el tema, resulta atinado, realizar un breve análisis de los elementos de la acción u omisión y la tipicidad, según el tratadista español Muñoz Conde²⁴ para aclarar en este sentido a partir de los elementos del delito.

La acción u omisión “es la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta en punible. La conducta humana se manifiesta en el mundo externo tanto en aspectos positivos como en omisiones. La acción es todo comportamiento humano dependiente de la voluntad. Para que sea penalmente relevante la voluntad siempre va a implicar una finalidad²⁵.

²⁴ Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes: Derecho Penal Parte General. Sexta Edición, revisada y puesta al día. Tirant lo blanch Valencia, 2004. p. 211.

²⁵ En cuanto a los elementos negativos este mismo autor expresa Cuando existe falta de voluntad estamos en presencia del aspecto negativo de la conducta. Los autores consideran varios supuestos donde hay falta de voluntariedad, y se refieren a la fuerza irresistible, los estados de inconciencia, los movimientos reflejos, entre otros.

Para el autor español Muñoz Conde la fuerza irresistible es una condición de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. El agente opera como una masa mecánica. El sujeto no puede manifestar su voluntad cuando existe fuerza irresistible, la cual proviene del exterior, o sea, de una tercera persona o incluso de fuerzas naturales. Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas, no constituyen acción, ya que en estos casos el movimiento no está controlado por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo

La **Tipicidad** es la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo penal es, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. La tipicidad es por tanto, la cualidad que se le atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. El tipo tiene una triple función: una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; una función de garantía, en la medida en que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida²⁶.

Históricamente la acción fue siempre considerada el primer elemento del delito y, por consiguiente, el punto de partida de la doctrina dedicada a su estudio. Los demás presupuestos de punibilidad fueron así apreciados como características que necesariamente debían estar referidas al concepto de acción.²⁷

En el Derecho penal contemporáneo, esta concepción suele ser abandonada por quienes prescinden de la elaboración de un concepto previo de la acción, para comenzar a estudiar el delito directamente por criterios normativistas. La acción debe entenderse como un concepto que se halla determinado por la

trasmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Se refiere además a los estados de inconciencia como el sonambulismo, hipnosis, etc.

²⁶ El elemento negativo es lo atípico, y se trata precisamente de aquellas conductas del hombre que no tiene correspondencia con un tipo penal descrito por el legislador en la ley.

²⁷ Karl Andrei Borjas Calderón Evolución dogmática de las teorías del concepto jurídico penal de acción.

imputación, la acción así se convertirá en lo que debe ser: una toma de postura relevante en el plano de la comunicación, una expresión de sentido comunicativamente relevante.

Teorías o escuelas sobre la acción.

Sin pretender agotar todo un estudio sobre la acción, pues no es el objeto esencial del presente trabajo, si se describirá el concepto de acción en las distintas escuelas a lo largo de la historia del Derecho Penal, para tener mayor claridad de su importancia en el tema tratado.

Desde el surgimiento de los Estados Nación en Europa Continental (siglos XVIII y XIX) y los Códigos de cada uno de ellos, se estudia el Derecho Penal desde la óptica de la legislación penal vigente, o sea, de la norma positiva. Surgiendo el Derecho Penal liberal con el influjo de Kant que apoyó el movimiento codificador del siglo XIX, donde el Código de Napoleón sirvió de base y se extendió por todos los demás países incluyendo Europa y América Latina.

En la segunda mitad del siglo XIX, es que adquiere auge el estudio del Derecho Penal General sobre el especial, con la actualidad que reviste la Escuela Positiva en ese momento, cultivando con su doctrina los problemas generales de la ciencia punitiva con sus diversas manifestaciones en Italia y Alemania.

Devino la Dogmática con sus diferentes escuelas como nuevo enfoque del Derecho Penal, a mediados-finales del siglo XIX, con diferentes corrientes del pensamiento, pero es la expresión alemana la que dio un mayor aporte a través de la obra de Karl Binding -Teoría de las normas y de Ernest von Beling por su desarrollo sobre la teoría del tipo, así como otros tratadistas.

Entre los principales aportes de los pensadores de la época, Beling parte del principio de legalidad y sostiene que el Derecho Penal regula algunas conductas humanas que están específicamente determinadas, y es por eso que deben estar descritas en tipos, en sus primeras ideas al respecto sustenta que el tipo es independiente de los otros elementos del delito, independiente de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

La elaboración del tipo penal por Beling se desarrolló en dos de sus obras, la *Teoría del delito* del año 1906, que era de índole descriptiva; y más adelante en 1930 dio a conocer una nueva versión de sus concepciones en su obra *La teoría del tipo*, ya con una naturaleza valorativa; con su primera obra, Beling se refería al tipo penal como una descripción objetiva externa de la acción, independiente de la antijuridicidad y de la culpabilidad; para luego en una segunda etapa, formular un nuevo concepto de tipo de delito que tiene su existencia en la ley, la cual en sus diversos artículos enuncia los tipos de delito, como tipos de conductas antijurídicas y culpables, o sea, como tipos de injusto y a su vez, tipos de culpabilidad²⁸.

Es esencialmente a través de Carrara y Carmignani como representantes de la Escuela Clásica, que se sostenía la idea del delito como una infracción, consideraban que la conducta delictuosa era contraria a derecho. Siguiendo los principios básicos de esta escuela que eran: la imputabilidad, basada sobre el libre arbitrio; la pena como mal impuesto al delincuente por el delito cometido; el sentido individualizador como protección y garantía de posibles arbitrariedades; la exclusiva atención a la acción criminal, o sea al delito, descuidando al delincuente²⁹.

²⁸ Quirós Pérez Renén: Manual de Derecho Penal Tomo I. Editorial Félix Varela La Habana 2005. p.142 y 143.

²⁹ Baquero Vernier Ulises: Derecho Penal General I. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENPSES. Santiago de Cuba. No. 1 Derecho 1984.

Esta tendencia del Derecho Penal llega a un punto importante, y son ellos los que trazan el perfil que se sigue hoy, con el hombre como sujeto de derecho y no como objeto del Derecho Penal, el delito como ente jurídico con su elaboración en la ley, la responsabilidad penal como responsabilidad subjetiva (moral) basada en el libre albedrío.

El delito -según Carrara³⁰- “es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”, definición ésta que se ha denominado *concepción del delito como ente jurídico*. Carrara seguía la concepción iusnaturalista³¹ del delito, y en este concepto se analiza la culpabilidad cuando se refiere a que el acto externo del hombre es moralmente imputable, pues lo que tenía mayor relevancia era que ese acto externo del hombre infringía las leyes del Estado, y lo penalmente prohibido era la violación de esos derechos naturales del individuo.

La Escuela Positiva de Derecho Penal adoptó una posición opuesta a la anterior, tal como aborda el autor cubano Quirós Pérez, y su principal aporte está en que estableció un concepto de delito como acto del hombre y fenómeno social, o fenómeno social y natural producido por el hombre, no representando el positivismo una corriente única homogénea, sino que se manifestó en varias direcciones (la antropológica con la teoría del hombre delincuente - César Lombroso-, la sociológica con la teoría del delito natural-Rafael Garófalo y Ferri-, y la normativa con la concepción dogmático formal del delito – desde Von Liszt y Beling - hasta los finalistas).

³⁰ Carrara Francisco: Programa del curso de Derecho Criminal. Tomo Primero. Parte General. Volumen I. Segunda edición. Madrid Editorial REUS S.A. 1925. p. 59.

³¹ La concepción iusnaturalista del delito llega a su pleno desarrollo a mediados del siglo XIX, etapa esta que estuvo representada por Francisco Carrara, quien concilió las diversas corrientes iusnaturalistas que le habían precedido, donde la esencia del delito está en la violación de los derechos naturales del individuo, los cuales aparecen reconocidos en las leyes del Estado, las que al mismo tiempo se derivan de una suprema ley natural.

La primera corriente con Lombroso como su principal representante, planteó que “el delito es concebido como un fenómeno biológico, normal, que era propio de ciertas variedades de animales, vegetales y del hombre, individuos estos que por sus características fenotípicas eran considerados delincuentes natos”. La segunda concepción - la teoría del delito natural - con Garófalo y luego Ferri, se orientó hacia referir que al lado del delincuente nato está el delincuente natural y el delito natural, donde éste era la violación de los sentimientos de altruismo, piedad y probidad, a través de las acciones nocivas a la sociedad, teoría ésta que fue seguida por Ferri, el cual eliminó todo elemento jurídico y fortaleció los rasgos sociológicos, donde el delito afecta de una parte a la sociedad y de otra la moralidad. Luego apareció la concepción dogmático-formal del delito, con el desarrollo sobre todo en Alemania del positivismo jurídico, con nuevas ideas del delito, y para definirlo se basó en el derecho positivo, siendo “todo hecho delictivo aquel al que el ordenamiento le diera tal categoría y fuera merecedor de una pena”; su carácter formal está en que se fundamentó solo en la naturaleza jurídica del delito y se erige sobre los elementos estructurales del mismo.

Esta escuela planteó la descomposición del delito en elementos (parte importante de la cuarta etapa del desarrollo del Derecho Penal expuesta por Juan del Rosal): **el objetivo**, que se relaciona con la conducta; **el normativo**, que se refiere a la infracción, y el **elemento subjetivo**, que trata sobre la persona del autor. Surgiendo así *los términos acción y omisión como formas de la conducta; tipicidad, antijuridicidad y punibilidad como aspectos del elemento normativo; y la imputabilidad y culpabilidad como aspectos del elemento subjetivo*. Tendencia ésta que fue sujeta a varias críticas por considerarse que fraccionando el delito en elementos, se podría olvidar al mismo en su unidad como hecho cometido por el hombre.

Es la concepción dogmático-formal del delito la que prevalece en el transcurso del siglo XX, con varias aristas que no hacen que pierda su

esencia, y que define al delito como “el acto culpable, antijurídico, y sancionado con una pena” (Von Liszt) o como “la acción típicamente antijurídica y culpable” (Mezger) o como “la acción típica, ilícita y culpable” del finalista Francisco Assis Toledo.

Con los aportes de Mezger y Mayer en 1930, se reformula la teoría del tipo, mostrando las relaciones existentes entre dichos elementos; planteando que la conducta debe acomodarse al delito tipo, pero también debe ser antijurídica y culpable, y se define al delito como "una acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable"³².

A finales de los años treinta en el Siglo XX surge en Alemania la **teoría finalista**, con la obra de Hans Welzel, pero es en la década de los años cincuenta que adquiere auge en el campo del Derecho Penal, como parte de la teoría neopositivista, que se opuso al positivismo en todos sus excesos. Para los seguidores de esta teoría, las acciones del hombre, base del delito, son causales e intencionales, los actos del hombre adquieren trascendencia para el Derecho Penal porque se ejecutan para alcanzar una meta prevista por éste, con arreglo a una finalidad. “La acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal. La finalidad o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre sobre la base de su conocimiento causal, puede prever, en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de dichos objetivos³³”.

En esta teoría, como el hombre realiza una conducta en busca de un fin, el dolo y la culpa que antes eran considerados parte integrante de la culpabilidad, salen de ese campo para integrar la acción – el tipo penal. El

³² Creus Carlos, Derecho Penal Parte General. Editorial ASTREA De Alfredo y Ricardo Dapalma S.R.L, Buenos Aires, 1988. p. 34.

³³ Welzel Hans; Teoría de la acción finalista. Astrea, 1951. p. 19 y ss.

contenido de la voluntad (la finalidad) pertenece a la acción y no a la culpabilidad (como entendía la teoría causal³⁴ de la acción), pues si lo que determina la acción es la finalidad no se puede excluir el contenido de la voluntad de la acción, y menos postergándola al momento ulterior de la culpabilidad.

En el Siglo XX se ha admitido por una parte importante del pensamiento teórico, el criterio de que el delito resulta un hecho relacionado a la vida social, a las relaciones sociales de los hombres, que protege precisamente dichas relaciones, y del carácter de éstas se deriva la naturaleza de la concepción de lo delictivo.

El concepto de delito se estudió en cada una de las escuelas y por varios pensadores, y sus diferentes vertientes nos llevan a entender al delito compuesto por elementos: el objetivo que es la conducta del hombre en forma de acción u omisión; el elemento normativo con la tipicidad, como la descripción del hecho en la norma y la correspondencia de esa conducta cometida por el hombre con lo establecido en la propia norma penal; la antijuridicidad, como la conducta del hombre contraria a derecho siempre que no concurra una causa de justificación, y la punibilidad que es la aplicación de una sanción según lo establecido en el tipo penal, en correspondencia con el hecho delictivo cometido; y el elemento subjetivo

³⁴ Teoría causal de la acción: se ha desarrollado en dos etapas, en su primera fase, la acción se concibió en un plano meramente causal-mecanicista: ella se corresponde con los sistemas de Von Liszt, Beling y Radbruch. Con posterioridad se le adicionó una tesis neokantiana-normativista: ella se corresponde con el sistema de Mezger. La acción, para Von Liszt, era la causación voluntaria o no impeditiva de un cambio en el mundo exterior; el resultado externo se estimaba separado de la manifestación de voluntad, pero causado por ella, y ambos debían hallarse unidos por un vínculo causal, el contenido de la voluntad era irrelevante para el contenido de la acción; se le consideraba perteneciente a la culpabilidad. La acción para Von Liszt era de naturaleza prejurídica. Radbruch sostuvo la tesis absoluta de la escisión del sistema penal en dos partes: la acción y la omisión se hallaban uno al lado del otro, sin nexos entre sí. Para que más adelante Mezger hiciera referencia al valor del hacer y el no hacer, por lo que ambas poseían características comunes. La teoría causalista de la acción dominó, sin oposiciones, el campo del pensamiento jurídico-penal hasta las primeras décadas del siglo XX. Quirós Pérez Renén: Manual de Derecho Penal Tomo I. Editorial Félix Varela La Habana 2005. p. 88-90.

(culpabilidad e imputabilidad), como la atribución de ese hecho delictivo a su autor, o sea, relación entre el autor y el acto por él cometido, que debe tener la edad y la capacidad mental para comprender el alcance de su actuar y de dirigir su conducta. Definiéndose la culpabilidad como elemento del delito, que fue vista como nexo psicológico, juicio de reproche, y posibilidad de atribución de un hecho a su autor.

A tono con lo anterior, es importante señalar que el delito surge con la propia aparición del Estado y el Derecho, que se reprimía solo un determinado número de hechos, lo cual se fue ampliando y transformando de modo paulatino al decir de Quirós³⁵, siempre respondiendo a la demanda social, económica y política de cada sociedad.

El delito, objeto de estudio fundamental del Derecho Penal, tiene su fase predominante como parte del Derecho Penal especial en la primera etapa de su desarrollo, luego aparecen las primeras ideas y conceptos de las diferentes instituciones, y es cuando se realizan las primeras generalizaciones que se aportan elementos trascendentales a la conducta delictiva, entrelazándose el Derecho Penal general con el especial, este último adquiere preponderancia en una tercera etapa del desarrollo del Derecho Penal, en el siglo XIX, donde se impone sobre las generalizaciones que al respecto habían surgido en la segunda etapa, siendo así, que la dogmática toma un papel importante, llegándose a hablar de la teoría del tipo penal, concreción en la norma de la conducta humana, así como de los demás elementos del delito que conocemos en la actualidad. Para más adelante abrirse paso, por los acontecimientos bélicos a nivel mundial, el avance y desarrollo de la modernidad, la lucha contra el fenómeno de criminalidad.

³⁵ Quirós Pérez Renén: Manual de Derecho Penal I. Editorial Félix Varela La Habana 2005. p. 80.

I.2.1.- Diferencias entre el hecho y la acción como conceptos pre jurídicos.

Como paso previo al estudio del concepto jurídico penal de acción en la teoría del delito se hace necesario distinguir lo que es un hecho y una acción como conceptos pre jurídicos respecto al Derecho Penal. Ya que la ciencia y la semántica demuestran claramente las diferencias de estas denominaciones.

El hecho es un concepto estricto y se diferencia substancialmente de la acción, empleado en su sentido amplio y extensivo puede considerarse que abarca a la acción, entendida como una subcategoría de aquél, que en todo caso tiene un contenido propio y es substancialmente distinta del mismo; los hechos no son más que acontecimientos externos cuya incidencia en el Derecho es inexistente. En orden a la determinación o concreción de las acciones típicas. Es decir que una conducta es un hecho humano voluntario, la acción viene a ser una de las especies del hecho, solo las acciones desde este plano son relevantes para el Derecho y en especial para el Derecho penal como bien lo definió el finalismo.

Los eventos externos que contienen una manifestación de voluntad de la persona y que en el ámbito de la relación social aparecen dotadas de relevancia siendo susceptibles de valoración jurídica, dejan de ser hechos, y pasan a ser acciones humanas.

La acción por tanto, integra una noción distinta a la del hecho y por ello no deben identificarse.

El concepto de comportamiento humano ha sido uno de los que ha despertado mayores polémicas en la evolución de la ciencia del Derecho

penal. De él dependen o han dependido, en mayor o menor medida, las distintas construcciones dogmáticas, esto es, las distintas teorías del delito, analizadas en el epígrafe precedente.

I.3.- Teorías sobre la causalidad en Derecho Penal.

Teoría de la equivalencia de las condiciones

La jurisprudencia y la doctrina dominante, para comprobar la relación de causalidad, se sirven de la teoría de la equivalencia. Esta trabaja en la mayoría de los casos con la fórmula de que debe considerarse causa toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado concreto; es decir, que es válida como causa toda *condicio sine qua non*, o sea, toda condición sin la cual no se habría producido el resultado. Así p.ej., si un automovilista que conduce bebido no puede dominar su vehículo e invade el otro lado de la calzada, donde se produce un choque con otro coche que venía de frente, el haber consumido alcohol es causal respecto de ese accidente; pues si se lo suprime mentalmente, el conductor del coche continuado por el lado correcto de la calzada y no hubiera tenido lugar el accidente. Pero también es causal la víctima del accidente, ya que si se suprime mentalmente su conducción, tampoco se hubiera originado el accidente. Y según esa misma fórmula, son también causa los fabricantes de ambos coches, y además otras personas que hayan motivado a la conducción de ambos, así como un cúmulo de ulteriores circunstancias que hayan influido en el suceso (p.ej. la construcción de la calzada, la invención del motor, etc.)- Por consiguiente, no se realiza ninguna selección entre las innumerables condiciones de cualquier resultado, sino que por el contrario se consideran equivalentes (o sea, de igual valor) todas las condiciones, y a ese juicio de equivalencia le debe su nombre la teoría de la equivalencia³⁶.

³⁶ Claus Roxin “Derecho Penal parte general” Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Primera Edición. Civitas. 1997. P.347

Según la teoría **de la equivalencia de las condiciones** o, simplemente, **de la equivalencia** o **de las condiciones** sostiene que debe considerarse causa **cualquier condición** que, sumada a las existentes, produce un **resultado**³⁷). En otras palabras: es **causa** toda circunstancia sin la cual el resultado no se habría producido.³⁸ Esta tesis, cuya formulación primera se atribuye a VON BURI, propone como fórmula práctica para resolver la cuestión, la supresión mental de la condición que se considera; si con tal supresión el hecho no se hubiere producido, existe relación de causalidad. Para los delitos de omisión, la fórmula es: una omisión es causal únicamente cuando agregada mentalmente la acción omitida, se elimina el resultado.

Teoría de la causa eficaz

La teoría de la **causa eficaz** o de la **condición más eficiente** se formula diciendo que "causa", en el sentido del Derecho, es la condición que ha contribuido en mayor grado a la producción del efecto, va a dar a la proposición una eficacia práctica, es necesario conocer cualitativa y cuantitativamente todas las condiciones a efectos de fijar la contribución que cada una de ellas ha prestado para la producción del efecto, con lo cual resulta prácticamente ineficaz. Esta teoría no consulta ni los principios físicos ni los jurídicos. Además, crea dificultades en la participación, pues es posible que sólo un partícipe haya puesto la condición eficiente, con lo que los demás no serían responsables.

Teoría de la causalidad adecuada.

De las que se proponen dar a una o varias condiciones el valor, la que ha alcanzado mayor prestigio es la de la **causalidad adecuada**. Comienza negando la equivalencia en Derecho de todas las condiciones a los efectos

³⁷ (HUERTA FERRER, La relación de causalidad en la teoría del delito, Madrid, 1948, pág. 113 Citado por Carlos Fontan Balestra, "Derecho Penal" introducción y parte general. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma, Abeledo Perrot, Buenos Aires.1998. Pág. 215.

³⁸ (VON BURI, "Zur Kausalitätsfrage", en *Beitrag zur Theorie des Strafrechts*, Leipzig, 1894, pág. 69). Citado por Carlos Fontan Balestra, *Ibidem*.

de la relación causal. Es necesario que la condición sea ***adecuada para causar el resultado***. Ahora bien: puede afirmarse que la condición es adecuada cuando es idónea; es decir, cuando ***generalmente produce ese efecto***. Se trata, pues, de una conclusión alcanzada por vía de la experiencia, obtenida en virtud de la observación de los casos similares.

La consecuencia primera de esta posición es que no resulta suficiente la eliminación ***in mente*** de la condición de modo que, suprimido con ello también el resultado, se establezca la relación causal. Se requiere, además, que tal resultado sea ***ordinariamente*** el efecto de tal causa. Por otro lado, no se consideran en relación causal las consecuencias ***extraordinarias*** o ***excepcionales*** de la acción. Teóricamente la doctrina puede considerarse clara: el problema se presenta cuando es necesario determinar, frente al caso práctico, si el efecto responde al encadenamiento normal de los hechos o si cae dentro de lo extraordinario. La teoría de la causalidad adecuada debe penetrar en el ámbito de la culpabilidad en aquellos casos en que, en virtud de poseer determinados conocimientos especiales, un individuo está en condiciones de prever consecuencias de su obrar que no le es dado representarse a quienes no posean esos conocimientos. Lo que ocurre en tales casos es que el autor tiene el dominio del hecho, no obstante tratarse de consecuencias extraordinarias para el conocimiento de la gran mayoría de los observadores. Puede entonces resultar ***objetivamente*** desviado el acontecer causal y, no obstante, subjetivamente, tener el autor el dominio del hecho, un dominio también extraordinario.

Estas observaciones, sumadas a las que anteriormente hemos señalado, nos ratifican en la necesidad de tomar en consideración ***el dominio del hecho*** como elemento esencial en el problema de la causalidad y de asignar a la culpabilidad función correctora.

La doctrina de la equivalencia de las condiciones y esta de la causalidad adecuada puede decirse que resumen todas las tentativas que tienen por punto de partida la noción empírica de *causa*. Mientras la primera adopta la tesis de VON BURI, tal cual fue formulada a través del método de la supresión mental, la segunda trata de fijarle un límite para su adaptación jurídico-penal, dando así un paso hacia adelante en la afirmación de que *no todas las condiciones tienen relevancia jurídica*.

Teoría de la relevancia de la acción.

Frente a estas doctrinas, aparecen las que se remiten a la *relevancia de la acción*, la que debe determinarse considerando cada caso en concreto. No debe tratarse de determinar la relación de causalidad entre un obrar y un *resultado abstracto*, sino teniendo en cuenta un resultado concreto y buscando la solución sobre la base de la naturaleza jurídica de este último (lesiones, muerte, etc.). MEZGER es quien da a la doctrina su forma más precisa: en los casos en que la acción puede considerarse causal respecto al resultado, sólo podrá castigarse al agente por dicho resultado "cuando la conexión causal es relevante; es decir, importante jurídicamente. La relevancia de la conexión causal sólo puede encontrarse en los tipos penales legales."³⁹

Teoría de Beling o de la causa típica.

BELING da al problema una solución más simple: no es posible resolver *a priori* el problema de la causalidad; es necesario proceder por inducción, partiendo de los tipos penales. En otras palabras: *el problema de la causalidad*, tal como hasta entonces se lo había tratado, se reemplaza por el de la adecuación del hecho a un tipo penal.⁴⁰

³⁹ Mezger "Tratado de Derecho Penal, T. 1, pág. 230. Citado por Fontan Balestra. Ibidem, Pág. 219

⁴⁰ La tónica le da el verbo fundamental o central que contiene la figura delictiva, verbo que según Beling está empleado en su significado común o comente. De modo que el problema no consiste en determinar qué condiciones tiene el valor de causa, sino fijar el significado de

Es opinión acertada por parte de relevantes figuras del Derecho Penal, con la que se coincide en este trabajo, que el problema de la causalidad debe resolverse tomando en consideración diversas circunstancias y tratando de atenerse más a la realidad de las cosas que a los principios de doctrinas que pretenden resolver la cuestión con una fórmula de carácter demasiado generalizador. En los casos concretos han de hacerse estas comprobaciones:

- ❖ En primer lugar, existe una doctrina jurídica para fijar la relación de causalidad, la que debe basarse en la física pero *sin coincidir exactamente con ella*.
- ❖ En consecuencia, para hablar de causa, es necesario saber primero *si se trata de una condición*: tal es el nivel más bajo de la causalidad. Partiendo de la teoría de *las condiciones*, el sistema de la supresión mental es el adecuado a ese fin.
- ❖ Comprobado lo dicho en b., se dirá que jurídicamente media relación causal cuando el resultado sea la consecuencia de un obrar humano que el autor realiza *teniendo el dominio del curso causal*.
- ❖ Esa relación causal debe tener, además, relevancia penal; es decir, que no todo nexo causal tiene idéntico valor para el Derecho; es necesario que esa causalidad y el resultado sean adecuados al tipo jurídico penal.
- ❖ La comprobación del nexo causal nada dice respecto de la culpabilidad.
- ❖ Por último, ha de reconocerse a la culpabilidad función correctiva⁴¹

las palabras "matar", "apoderarse", etcétera, que la ley emplea. Esta tesis, no obstante el beneficio de su simplicidad y la utilidad aportada a otros problemas, como el de la tentativa, no resuelve por sí sola la cuestión del nexo causal.

⁴¹ Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal T.III, Nro. 11 y Antón Onega, J, Derecho Penal, T. I, pág. 165). Citado por Fontan Ob Cit Pág 219

Las llamadas concausas.

Así encarado el problema causal, partiendo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, carece de sentido hablar de concausas en Derecho Penal o, más bien, podría decirse que es incompatible. Por lo demás, si se decide que las condiciones que intervienen directamente en la producción del resultado son causas y las que forman parte de otra o de una nueva cadena causal, no lo son, estamos situándonos en la posición de la teoría de la equivalencia de las condiciones.⁴²

La verdadera "conurrencia causal".

Importa aclarar aquí los casos de verdadera **conurrencia causal**, la que se presenta cuando dos o más personas ponen cada una, una condición (causa) capaz de producir por sí sola (independientemente) el resultado:

- ❖ El resultado se produce **por efecto de las dos causas**. En tal caso, todos los que pusieron la condición son autores.⁴³
- ❖ Es distinto el caso en que poniendo varias personas una condición capaz de producir por sí sola el resultado, la consecuencia típica es efecto solamente de una de ellas.⁴⁴
- ❖ Es un supuesto distinto el de dos o más personas que ponen cada una separadamente una condición incapaz por sí sola de acarrear el resultado pero que sumadas lo producen.⁴⁵

⁴² Ese es el criterio en el que se sustentan muchas sentencias de los tribunales argentinos, en las que se emplea incluso el método de la supresión mental, aun cuando se invoque la doctrina de la causalidad adecuada o de la causa directa.

⁴³ *Ejemplo:* A y B ponen, cada uno independientemente, una cantidad mortal de veneno en la comida de C, que éste come y le produce la muerte. La muerte se ha producido por efecto de los dos venenos, pero podría eliminarse mentalmente la dosis de veneno de A -o la de B- sin suprimirse el resultado, puesto que cada una de ellas es mortal; en cambio, suprimidas ambas, desaparece también el resultado.

⁴⁴ *Ejemplo:* A y B se proponen cada uno independientemente matar a C, para lo cual ambos ponen en distintos platos de la comida que C ha de ingerir, veneno en cantidad para causar la muerte. C come del plato en que ha puesto el veneno A y muere. B no es autor de la muerte de C.

⁴⁵ Así ocurriría en el ejemplo del veneno puesto en a., si cada dosis por separado no es mortal, pero las dos juntas lo son. En tal caso, la aplicación de la fórmula común de la equivalencia de las condiciones elimina las dudas, puesto que, suprimida mentalmente cada porción de veneno, queda suprimida también la consecuencia *muerte*. De tal manera, cada una de ellas es causal del resultado.

La antigua discusión, sobre si la causalidad es un concepto físico o jurídico, entendemos que desde un sano punto de vista realista, corresponde ser resuelto sobre la siguiente base: la causalidad es concepto físico; el hombre, mediante el conocimiento de sus leyes, el nexos causal físico y sobre esta previsión elabora su "programa" (en sentido cibernético) y decide lo que debe hacer para alcanzar el resultado querido (fin): interferir o no interferir el proceso causal. En ambos casos hay un nexo de finalidad porque ambos se edifican sobre la previsión de la causalidad.⁴⁶

I.4.- Fundamentos teóricos-doctrinales de la conducta imprudente.

La imprudencia o culpa, tal como es definida por varios autores: es la infracción del deber de cuidado y la previsibilidad. Y plantea Quirós que el desarrollo de la teoría de la imprudencia se debe a la teoría jurídico-penal italiana de los siglos XV y XVI, pero no es hasta el Derecho Penal germánico y el feudal que se conocían las figuras menos penadas de las "obras del acaso", sólo la aprehendía con frecuencia de manera casuística y sobre la base de elementos externos, y muy discutibles.

La imprudencia, en su primera etapa de construcción por el Derecho Penal no representó aún una forma de culpabilidad, sino que se consideraba como un cuasidelito, el cual determinaba una atenuación de la pena. Desde entonces se inició, dentro del pensamiento jurídico penal la lenta pero progresiva elaboración de la teoría de la imprudencia, con cierto sentido de sistematización e independencia⁴⁷.

⁴⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, Ob. Cit. Pág.81.

⁴⁷ Quirós Pérez Renén: Manual de Derecho Penal II. Editorial Félix Varela La Habana 2005. Pág.30.

I.4.1.- Evolución del concepto de la imprudencia delictiva.

La Imprudencia es definida en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio como la falta de prudencia, de cautela o de precaución. Es una expresión íntimamente vinculada con el Derecho Penal, porque, divididos los delitos en dolosos y culposos, la *imprudencia* constituye uno de los elementos característicos de estos últimos, incurriéndose en ella por acción o por omisión, si bien la omisión parece ajustarse mejor a la negligencia, que es otro de los elementos de la *culpa*. En consecuencia, quien cometa un delito por *imprudencia* incurrirá en una responsabilidad penal y en la obligación de reparar el daño causado. Con respecto al Derecho Civil, la misma obligación resarcitoria recae sobre quien causa un daño por *imprudencia* sin incurrir en sanción penal.⁴⁸ En el ámbito del Derecho Penal, la imprudencia es sinónimo de culpa, constituyendo esta la segunda especie de la culpabilidad. Así como la figura técnica del dolo nadie la discute como entidad punible, la culpa, en cambio, es uno de los más debatidos temas del Derecho penal.

El concepto de la culpa como hecho de resultado imprevisto y debido prever, nace en Roma aplicado al Derecho civil, y aun se discute si se conoció la culpa en Derecho penal. Algunos escritores —como Manzini y Alimena, documentados en Ferrini— piensan que después de Adriano fue reconocida en Roma la culpa en el homicidio, desapareciendo en tiempos de Justiniano; pero ésta es tesis excepcionalmente mantenida y la *communis opinio* sigue creyendo que el Derecho romano no valuó la culpa en Derecho penal.

La culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un **acto que pudo y debió ser previsto**, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso. Naturalmente que esta definición se basa

⁴⁸ Manuel Ossorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ra Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A.

en la teoría de la voluntad; y con la doctrina de la representación tendríamos que decir que es la conducta del sujeto sin la representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo movido por la esperanza de que el resultado no se produzca. Uniendo, como en el concepto del dolo, los elementos afectivos de **voluntad** y **representación**, más el elemento **intelectual del deber que se desconoce**, llegamos a decir que existe *culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer él resultado y sin ratificarlo*. En esta fórmula va comprendida la culpa con representación (mal llamada con previsión) y sus diferencias del dolo eventual.⁴⁹

Naturaleza de la culpa

Con el avance y profundización en el campo del Derecho se busca el porqué de ser punible la culpa, así aparece su fundamentación en dos posiciones contrapuestas:

La doctrina **clásica** en este sentido centra su tesis en que el elemento esencial de la culpa es la previsibilidad y la razón de su criminalidad estriba en que por un **vicio de la voluntad**, se ha omitido voluntariamente la diligencia que debía prever lo previsible. Carrara sustenta este punto de vista.

Al lado de estas doctrinas existieron otras; por ejemplo: Mori cree que la culpa se castiga por excepción; y De Simoni alega la sospecha de dolo. Pero la profunda mutación en la esencia y condiciones de la culpa surge cuando la imprevisión de lo previsible se enraiza, no en un vicio de la voluntad, sino en

⁴⁹ Luís Jiménez de Asúa “La Ley y el Delito”, Abeledo-Perrot, Editorial sudamericana, Buenos Aires, 1997, Pág 371.

un **vicio de la inteligencia**. Esta doctrina la desarrolla Almendingen en los últimos años del siglo XVIII y comienzos del XIX. "Imputar, para él, significa que uno ha sido autor con voluntad y consciencia, de una mutación en el mundo exterior", y como los actos culposos "son vicios de la inteligencia por falta de reflexión, y todo acto de la facultad cognoscitiva está por completo privado de elección", se deduce de aquí que la culpa no debe ser penada por la ley.

La doctrina del vicio de la inteligencia lleva, pues, a la *impunidad* de los hechos culposos. Modernamente sostiene la tesis de que la culpa inconsciente sale de la esfera penal el Profesor Eduardo Kohlrausch y para ello realiza plantea que donde no hay voluntariedad no puede existir culpabilidad; si no queremos ir a la responsabilidad por el resultado, es preciso expulsar la culpa inconsciente del Derecho penal.⁵⁰

Algunos de los partidarios de la teoría del vicio o falta de inteligencia, no admiten en la práctica la impunidad a que les conduce el razonamiento lógico. Así, postulan una pena que llaman extravagante, porque marcha —vaga— fuera de la ruta ordinaria de las sanciones. Si se castiga al autor culposo, según Almendingen, es "porque el delincuente por culpa debe ser amonestado por la pena, para que evite, en el porvenir, otras acciones culposas, y para que aprenda a conocer después de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales para él". De parecido sentir es Tosti, que modernamente vuelve a hablar de un *defecto de la inteligencia* en la culpa, mientras que en el dolo hay un *defecto de sentimiento*, y que también postula una pena extravagante de índole puramente utilitaria: porque si no fuesen castigados los delitos culposos, determinarían una reacción individual por parte de quien recibe el daño.

⁵⁰ Eduardo Kohlrausch, citado por Asúa. *Ibidem* Pág. 372

Los **positivistas** se declararon —consecuentes con sus ideas— adversarios decididos de la doctrina de la voluntad y de la previsibilidad en materia de culpa. La sola razón de la responsabilidad penal de los autores de acciones culposas, se halla, para Ferri, en la *responsabilidad social*, en el *carácter antisocial* del acto y en la *temibilidad* del delincuente. La escuela positiva ha tenido un certero especialista de los delitos culposos: Alfredo Angiolini. Después de examinar las doctrinas clásicas, construyó su *teoría físico-psicológica*. Se remonta al estudio de la red nerviosa central y de las neuronas, y funda la idea de la culpa en un defecto de la asociación, o en un defecto de atención.

A tono con lo anterior se hace necesario el estudio de cuatro interesantísimas doctrinas sobre la culpa: la orgánica de von Liszt, la del "acto de voluntad" de Binding, la psicoanalítica de Alexander y Staub y la unitaria de Mezger:

Teoría integral de von Liszt

La teoría de von Liszt pretende ser *orgánica* más que ecléctica, conciliando la clásica doctrina de la *previsibilidad y vicio de la voluntad* con las opiniones de los autores que hablan de una *falta de atención*, y con el criterio positivista que halla en los hechos culposos una *falta de sentido social*. Para von Liszt : "El concepto de la culpa requiere:

1. *Falta de precaución* en la manifestación de voluntad; es decir, desprecio del cuidado requerido por el orden y exigido por el estado de las circunstancias. La medida del cuidado se determina según la naturaleza *objetiva* del acto emprendido, y no según el carácter particular del agente. La no aplicación de la atención, el no cumplimiento debido, se presenta, en el sentir de la terminología dominante, como *una falta de voluntad*.
2. Pero a la falta de precaución debe añadirse la *falta de previsión*-, es decir, que debe haber sido posible al agente prever el resultado como efecto del movimiento corporal y reconocer la existencia de los elementos esenciales

del hecho. En la apreciación de este problema debe tomarse por base las facultades mentales del agente, en general, y en el momento del acto (agitación o embriaguez) y su mayor o menor perspicacia, la medida es aquí subjetiva, *especial*. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental del agente individual. Si ésta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una *falta de inteligencia*.

3. De este modo se aclara al mismo tiempo el contenido *material* de la culpa como especie de la culpabilidad. Éste consiste en que el autor no ha reconocido, *siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de su acto a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social*. Por tanto, en último término, se presenta la culpa como una *falta de sentido*."

Doctrina de Binding

Funda su teoría de los delitos culposos en estos tres elementos: *voluntad, previsibilidad y evitabilidad*.

Empieza Binding por el reconocimiento de que todo delito culposo es "obra de la voluntad" y por la afirmación de que en un número considerable de estos delitos por negligencia la voluntad se dirige a un "acto claramente previsto en su efecto causal", tan exactamente como en el delito doloso, con la única diferencia de que en la culpa la antijuricidad del acto es desconocida. Este "delito culposo causalmente previsto", en el que puede darse, incluso la tentativa, cosa inconcebible en otras formas de culpa, ha sido —según Binding—completamente ignorado por la dogmática de hoy. Ejemplo: En un error vencible, que según la teoría del error anula el dolo pero deja subsistente la culpa. He aquí, pues, un caso de culpa en que la muerte es querida aunque no existe intención de cometer un acto antijurídico. De este ejemplo se deduce, como antes apuntamos, la posibilidad de tentativa y frustración en la culpa, pues si el dueño de la casa marra el disparo o le hiere levemente, nos hallamos en presencia de un delito

frustrado de homicidio culposo. Binding llega a esta anormal conclusión porque ha confundido las doctrinas de la culpa y del error. En puridad, todo es error: yerro en la concepción del deber, en el caso del error *per se*-, yerro en los medios, en la culpa *estricto sensu*.⁵¹ Para Binding, la culpa es un acto de voluntad. Se quiere el acto.

Esto está bien en la culpa consciente, pero no en las hipótesis de querer inconsciente.

Teoría psicoanalítica de Alexander y Staub

Esta teoría la construyen, basándola en el Psicoanálisis, un médico y un jurista, Alexander y Staub.

Los psicoanalistas consideran el delito en base a la comprobación del grado en que el yo consciente y el inconsciente participan en el hecho. Al lado de otros determinantes, distinguen los psicoanalistas el "yo", que es lo natural y que es fácil presa de lo antisocial; el "súper yo", que es la parte del yo ordinario que llega a adaptarse al ambiente, debido a los flujos educacionales que enseñan padres y maestros; y el "ello", que es impulso ancestral que yace en el hombre. Para estos el mecanismo del delito está basado aparece debilitada la dependencia del "yo", del "súper yo", que, como hemos dicho, actúa inhibitoriamente, el "yo" cede a su inclinación natural, sucumbiendo a la tendencia del "ello" en la producción de una conducta antisocial. La criminalidad aparece, por tanto, como un "defecto" de adaptación social.

Doctrina de Mezger

La construcción de conjunto, unitaria, de dolo y culpa, con tanta audacia emprendida por Mezger, radica en la "referencia anímica", que se halla también en las acciones culposas. Piensa el famoso autor alemán que hay

⁵¹ Jiménez de Asúa, *Ibidem*, Pág 375

un momento en que la acción se *quiso*. Es decir, que hubo un instante de *querer consciente antijurídico*.

Esto no ofrece insuperable dificultad en cuanto a la culpa consciente, pero no puede operar en la inconsciente. Edmundo Mezger apoya, en suma, toda su doctrina sobre la culpa en la tesis de la *referencia anímica al resultado, por lo menos establecida de manera general*. Esta teoría a sido demolida por las críticas de importantes penalistas.

Capítulo II.- La Imprudencia en los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano. Análisis de la parte General y Especial.

II.1.- La Culpa como forma de la culpabilidad en Código Penal ecuatoriano.

Para comenzar el análisis de la culpa como forma de la culpabilidad es necesario conocer que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. El concepto de culpabilidad está basado en la culpabilidad del acto concreto injusto y el límite para la imposición de penas está en lo incalculable, en el *caso fortuito (casus)*.

La culpa, al decir de Jiménez de Asúa, es una especie de la culpabilidad. Tiene en común con el dolo el *poder* obrar de otro modo y el *deber* hacerlo conforme a las pretensiones del Derecho.

Es decir, la *exigibilidad* de actuar conforme a él. El maquinismo aumenta la exigibilidad de la *atención* y la *prudencia*. Por eso la culpa tiene importante puesto en el Derecho penal de hoy. La culpa no es, pues, *excepcional*; lo es su punición, que sólo debe existir en los casos especialmente previstos en los Códigos o leyes penales. Por eso, en la doctrina imperante no se admite la tentativa y aconseja gran prudencia en orden a la participación en la culpa⁵²

⁵² Jiménez de Asúa, *Ibidem*, Pág 377

No siendo interés para el presente trabajo, damos de lado a las viejas especies de la culpa, manejadas más por los glosadores que por el propio Derecho romano, y que en Derecho civil funcionan todavía: *culpa lata*, *culpa leve* y *culpa levísima*. En Derecho penal no pueden tener eficacia, salvo en algunos Códigos, como el español de 1870, en que se habla de "imprudencia temeraria" y de "imprudencia simple".

Clases de Culpa

Ahora se prefiere emplear otras denominaciones: *culpa consciente*, que es en la que se ha representado el resultado, y *culpa inconsciente*, en la que la representación no se ha producido:

a) *Culpa consciente*: Saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se representó no se produzca. Se añade la consciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se produzca, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

b) *Culpa inconsciente*: Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (Saber y Poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido).

El Código Penal ecuatoriano, en el tercer párrafo del artículo 14 de la Parte general, distingue la culpa a partir de la imprevisión que nos parece ambigua

en la redacción siguiente: “**La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes**”. En suma, la manera en que está redactado el criterio de la previsibilidad, deja dudas sobre cuál de las dos clases de culpa mencionadas *up supra* acoge el citado código, toda vez, el término empleado: “pudiendo” no define categóricamente el contenido de la culpa; aunque de su significado gramatical parece acercarse más a la consciente. De ello se deduce que el código cubano en su artículo 9, lo supera en técnica y claridad al especificar la culpa consciente para el que previó, y la inconsciente con la no previsión de las consecuencias socialmente peligrosas de la acción u omisión (resultado).

Sin embargo, pueden diferenciarse bien estos términos. La *imprudencia* supone obrar, emprender actos inusitados, fuera de lo corriente y que, por ello, pueden causar efectos dañosos. La *negligencia* estriba en no tomar las debidas precauciones, sea en actos excepcionales o en los de la vida ordinaria. La *impericia* requiere ya una profesión, un oficio o un arte.

A tono con lo anterior es dable señalar un ejemplo ofrecido por Jiménez de Asúa, que ilustra con sabia maestría cada una de las anteriores clasificaciones: “Un cirujano puede ser expertísimo, pero *imprudente*, si quiere, para lucir su arte ante los alumnos o ante los visitantes extranjeros, hacer una intervención con métodos todavía no confirmados y que, por su novedad, no acreditarán el seguro éxito. Con toda su pericia, puede ser *negligente*, si en una operación reglada, por ir de prisa, descuida las precauciones debidas. Y si el sujeto no sabe el arte de curar e ignora las reglas de la quirúrgica, entonces es *imperito*”. De igual modo, al tratar el tema de la inobservancia de los reglamentos analiza que la mera infracción de un reglamento o de un mandato de la autoridad no puede originar incriminaciones culposas. La culpa requiere negligencia, imprudencia o

impericia, incluso cuando se trata de inobservancia de una instrucción; en la mayoría de los casos, aun cuando el sujeto que infrinja el reglamento tome toda clase de precauciones, es imprudente el hecho de faltar a las ordenanzas, porque con ello puede provocarse la falta de precaución de otras personas.⁵³

Para Roxin la intensidad de los esfuerzos científicos en la formación de conceptos, en la ordenación sistemática y en los resultados prácticos no ha producido aún tanto consenso y claridad como en la dogmática del delito doloso. Sin embargo, la "nueva imagen" de la imprudencia que se va a trazar se puede considerar hoy afianzada en sus rasgos fundamentales

De forma de culpabilidad a figura típica de delito

Según la concepción moderna y que se ha convertido en casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo. Una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero en el tipo se decide si era imprudente.

A este cambio sistemático fundamental contribuyeron distintos procesos de evolución. Ya Engisch destacó, sobre la base de consideraciones de teoría de las normas, que la "inobservancia del cuidado debido" propia de los delitos imprudentes ha de ser un elemento del tipo: si los tipos se basan en una norma de determinación, en una instrucción de conducta del legislador *, entonces esa norma no puede prohibir la mera causación, sino sólo una determinada conducta contraria al cuidado debido. La tendencia a trasladar el desvalor de la conducta al tipo se reforzó con la teoría final de la acción. Si se parte de la idea de que todos los modos de conductas punibles o al menos los delitos comisivos se basan en una acción final, entonces es imposible reducir al resultado el tipo de los delitos imprudentes.

⁵³ Ibidem Pág 381.

Con independencia de las fundamentaciones cambiantes con las que se ha intentado explicar también los delitos imprudentes como acciones potencial o realmente finales (más detenidamente, conforme a esta doctrina el tipo ha de mostrar en cualquier caso un desvalor de la acción que sólo puede hallarse en los elementos constitutivos de la imprudencia. La concepción personal del injusto del finalismo, que ya trasladó el dolo desde la culpabilidad al tipo subjetivo, ha contribuido también por tanto sustancialmente a la reforma de la sistemática de la imprudencia. Finalmente, también la teoría de la imputación objetiva (más detenidamente, pese a que se desarrolló a partir de la oposición al finalismo, refiere la imprudencia al tipo. Pues, si la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el sujeto, que supera el riesgo permitido en el marco del fin de protección de la norma, el resultado no se imputa únicamente con ayuda de la teoría de la condición, sino en virtud de criterios que fundamentan una conducta imprudente. La necesidad de tratar la conducta imprudente como problema del tipo resulta por tanto de transformaciones de la teoría del injusto (del recurso a la norma de determinación, del reconocimiento del injusto personal y de la teoría de la imputación objetiva) que poseen validez para todo su ámbito y por tanto también para los delitos dolosos.

Pero hay también argumentos específicos de la imprudencia para tal ubicación, pues está fuera de discusión que en amplios sectores el riesgo permitido marca el límite a partir de cuya superación comienza la imprudencia. Lo que está amparado por el riesgo permitido no es por tanto imprudente; pero lógicamente un riesgo **permitido** no puede estar sólo disculpado, sino que ha de hacer que desaparezca ya el injusto.

II.2.- Los criterios de imputación en la conducta imprudente.

Al estudiar los elementos de contenido de la conducta imprudente, nos topamos en la jurisprudencia y en la doctrina científica con una profusión de elementos diferentes.

En primer término se menciona la mayoría de las veces la "**infracción del deber de cuidado**". Junto a él se encuentran de la "**previsibilidad**", "**cognoscibilidad**" o "**advertibilidad**" y "**evitabilidad**" resultado como presupuestos o requisitos de la conducta imprudente. Además se recurre a la teoría de la **imputación objetiva** para limitar la responsabilidad por imprudencia. La mayoría de las veces se recurre a la contrariedad al cuidado debido para el injusto de la acción, y a la causación de un resultado típico imputable para el injusto del resultado. Pero en concreto los mencionados criterios se ponen en relación entre sí de forma muy diferente.

Así, Jescheck ¹³ distingue entre la "*infracción del deber objetivo de cuidado*" como injusto de la acción y la "*producción, causación y previsibilidad del resultado*" como injusto del resultado de los delitos imprudentes. En el marco de la causación trata el "nexo de antijuridicidad", que contempla como problema de imputación objetiva. Cramer caracteriza asimismo la infracción del deber de cuidado como el desvalor de la acción de los delitos imprudentes, pero pretende concretar esta contrariedad al cuidado debido mediante los criterios de la evitabilidad y previsibilidad, así como el de la superación del riesgo socialmente adecuado. En el desvalor del resultado ubica el nexo de antijuridicidad y el encaje en el fin de protección de la norma.

Otros autores renuncian por completo al criterio de la infracción del deber de cuidado y colocan en lugar de ésta en primer plano elementos como la "*cognoscibilidad*" o "*advertibilidad*" de la posible realización del tipo o su

"evitabilidad"; no obstante también se tienen en cuenta elementos de la imputación objetiva.⁵⁴

Es correcto que el tipo de los delitos imprudentes, en la medida en que no contenga una descripción adicional de la conducta, se colma mediante la teoría de la imputación objetiva "": un resultado que se imputa al tipo objetivo está causado imprudentemente, sin que se precise de ulteriores criterios. En realidad, la característica de la infracción del deber de cuidado esconde distintos elementos de imputación que caracterizan los presupuestos de la imprudencia de manera más precisa que tal cláusula general.

Para empezar falta la contrariedad al cuidado debido cuando el sujeto desde un principio no ha creado un peligro jurídicamente relevante. Por tanto, al joven que cita a su novia y la misma resulta muerta por el golpe de un meteorito sin duda no se le puede reprochar una contrariedad al cuidado debido. Pero con la falta de creación de peligro se caracteriza de modo más exacto la razón de la exclusión de la imputación. A continuación se ha de negar la infracción del deber de cuidado cuando p.ej. el sujeto conduce de modo plenamente conforme a las normas del tráfico y a pesar de ello lesiona a alguien que se le echa encima del coche. Pero sólo la referencia a la observancia del riesgo permitido hace posible una fundamentación exacta de la exclusión de la imprudencia. Por fin, falta una infracción del deber de cuidado cuando alguien sólo colabora a la autopuesta en peligro dolosa de otro o cuando puede invocar el principio de confianza. Pero ello se debe a que el fin de protección del tipo correspondiente no abarca tales resultados.

El elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible. En rigor es incluso "erróneo desde el punto de vista de la lógica de la norma", pues produce la impresión de que el delito comisivo imprudente

⁵⁴ Claus Roxin, "Derecho Penal Parte General" Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Primera edición en CIVITAS, 1997, Pág 999.

consistiría en la omisión del cuidado debido, lo que sugiere su interpretación errónea como un delito de omisión ". Sin embargo, al sujeto no se le reprocha el haber omitido algo, sino el haber creado un peligro no amparado por riesgo permitido y sí abarcado por el fin de protección del tipo, que se ha realizado en un resultado típico. Jakobs dice con razón: "En el ámbito de la comisión no se prescribe el manejo cuidadoso de cerillas, sino que se prohíbe el manejo descuidado; no existe un deber de manejar."⁵⁵ Además, el fijarse en el deber de cuidado induce a la suposición errónea de que de la infracción de prohibiciones de puestas en peligro abstractas o de normas de tráfico extralegales se deriva *eo ipso* una imputación imprudente. Tampoco se pueden separar entre sí, como sucede con tanta frecuencia, la infracción del deber de cuidado y la imputación del resultado, porque los presupuestos de la imputación son idénticos a los de la infracción del deber de cuidado.

Algo semejante sucede con elementos como los de la *previsibilidad* (o *cognoscibilidad* o *advertibilidad*) y la *evitabilidad*. Cuando un resultado no era previsible, o bien falta ya, como en el ejemplo del meteorito, la creación de un peligro jurídicamente relevante, o bien falta la realización del peligro creado, cuando p.ej. el herido no muere debido a las consecuencias del accidente, sino debido a un incendio en el hospital. Lo propio rige para la *evitabilidad*. Si alguien conduce a velocidad excesiva y un transeúnte se le echa encima del coche con tan mala fortuna que no se habría podido evitar el resultado lesivo ni siquiera respetando la velocidad prescrita, la imprudencia no tiene lugar por falta de realización del peligro. Por tanto, para constatar la realización imprudente de un tipo no se precisa de criterios que se extiendan más allá de la teoría de la imputación objetiva.⁵⁶

En lo que se refiere a la concreción del riesgo permitido, apunta Jakobs, lo más adecuado es comenzar con una determinación negativa, puesto que

⁵⁵ Jakobs Gunter, Citado por Claus Roxin, *Ibidem* Pág 1000.

⁵⁶ *Ibidem*, Pág. 1001

ésta es la que resulta más exacta: deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena o de multa administrativa, de modo correlativo, se comporta de manera no permitida quien manipula, de modo contrario a las disposiciones pertinentes, materiales venenosos, radioactivos o que entrañan otro tipo de peligro.⁵⁷ El riesgo permitido no resuelve una colisión de bienes, sino que establece lo que son supuestos normales de interacción, ya que la sociedad-cuyo estado normal es el que interesa aquí-no es un mecanismo para obtener la protección de bienes, sino un contexto de interacción.

Esta determinación realizada desde el lado de lo no permitido es posible en muchos ámbitos vitales, especialmente en ámbitos genuinamente peligrosos. Pues en los Estados modernos lo susceptible de regulación suele estar regulado. El tráfico rodado, el tráfico aéreo, la manipulación de sustancias peligrosas y de alimentos, la construcción de edificios, así como otras muchas áreas están aprehendidas jurídicamente de tal modo que cabe delimitar lo que no está permitido de lo que sí lo está con cierta claridad.

En aquellos ámbitos vitales en los que no hay reglas establecidas, ya sea por el Derecho, o por otros elencos normativos, lo relevante es el standard de una persona prudente perteneciente al ámbito vital correspondiente, lo que ciertamente constituye una determinación de límites imprecisos.⁵⁸

II.3.- La conducta imprudente en los delitos medioambientales

El Medio Ambiente: Contenido.

Es menester destacar que, el concepto de Medio Ambiente engloba a todos

⁵⁷ Günter Jakobs “La Imputación Objetiva en Derecho Penal”, Editoril Ab-Hoc, Buenos Aires, 1996. Pág 50.

⁵⁸ Ibidem, Pág 52

los componentes del planeta, bióticos y abióticos, incluyendo el aire, abarcando todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluyendo el suelo y los recursos minerales, la flora y la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes. De tal forma si se considera que la naturaleza también es un bien, debe reconocerse que el hombre ejecuta sobre ella transformaciones significativas para su provecho, pero también adquiere para con ella el deber de respetar los procesos de la naturaleza y de respaldar mediante acciones concretas los de su recuperación. Tiene en consecuencia la obligación de abstenerse de acciones dañinas y de hacer, mediante el apoyo de la investigación científica y las aplicaciones de las nuevas tecnologías a los procesos o fenómenos que se dan en el ambiente.

59

Las relaciones del hombre con su entorno, tanto natural como construido, han estado históricamente en el núcleo definitorio de la cultura. En el siglo XXI, la búsqueda de formas de convivencia ecológica capaces de conservar el planeta y de impedir que la modernidad exacerbada clausure, con sus patrones de crecimiento insostenible, la posibilidad mínima de algún desarrollo, ha sobrepasado los laboratorios de biología molecular y los cónclaves de expertos en planificación macroeconómica, para invadir la vida cotidiana de millones de personas en el mundo.

Existe actualmente una gran problemática relativa al deterioro del medio ambiente y la degradación a su vez de los recursos naturales, la cual es observada desde diversos espacios investigativos en especial desde el punto de vista jurídico. Lo cual está condicionado por la creciente e inminente búsqueda de soluciones a dichos problemas a fin de poner coto al creciente comprometimiento de la vida en el plantea.

⁵⁹ *Ibíd*em no. 2

Producto del crecimiento desmedido de las agresiones al entorno se nos presenta la necesidad de darle un tratamiento más riguroso a las conductas de mayor nocividad o peligro al Medio Ambiente, específicamente las culposas por ser las que con más frecuencias se manifiestan. Es por ello que resulta importante ver la conveniencia de fundamentar científicamente la protección del medio ambiente en el ámbito del Derecho Penal debido a las tendencias actuales en la lucha contra la cada vez más creciente criminalidad ambiental, dado los términos e importancia del bien jurídico que nos ocupa y las consecuencias que en el orden de las presentes generaciones y la seguridad de las futuras, significa el daño ambiental.⁶⁰

Con este rápido avance tecnológico producido tras la edad media el cual culminó en la Revolución Industrial, que trajo consigo el descubrimiento, uso y explotación agotadora de los recursos minerales de la Tierra. Fue con esta Revolución Industrial que los seres humanos empezaron realmente a hacer cambios en la faz del planeta, en la naturaleza de la atmósfera y en la calidad del agua. Hoy día, la demanda sin precedentes del rápido crecimiento de la población mundial y el grado de desarrollo de las tecnologías están sometiendo al medio ambiente a un declive que cada vez es más acelerado en su calidad y en la capacidad de sustento de la vida.

Las consecuencias nocivas del comportamiento humano respecto al medio ambiente, llevo a la necesidad de regular determinadas conductas para su merecida punición. En ello el Derecho Penal deviene mecanismo de necesaria aplicación en cuanto a la prescripción de tipos penales en defensa de este valioso bien.

⁶⁰ **DERECHO AMBIENTAL CUBANO.** Colectivo de autores. Editora Félix Varela. Universidad de La Habana. 2005. República de Cuba. Págs. 18-19.

FERNÁNDEZ- RUBIO LEGRÁ, Dr.C. Ángel. El Derecho Ambiental Internacional y su complementación con la legislación interna de la República de Cuba, en PNUMA-CITMA. Taller para la implementación jurídica del Programa Nacional del medio ambiente y desarrollo. Noviembre 1995. La Habana. Cuba.

Los mecanismos protectores del Medio Ambiente:

El Derecho Ambiental busca establecer los mecanismos idóneos que permitan la continuidad del crecimiento y desarrollo económico, con la recuperación del ambiente, imponiendo a las generaciones presentes la obligación legal a favor de las generaciones venideras para que a éstas se les garantice que las riquezas de las que sus antecesores gozaron, se perpetúen hasta el momento de su existencia y el uso necesario. Estos mecanismos giran en torno a la protección del Medio Ambiente, esta se va a orientar en dirección a aquellas *acciones y conductas* que debido a su realización lesionan algo que por decisión del Estado se considera importante cuidar y así las normas jurídicas señalan determinados supuestos que de ser realizados por los individuos, ocasionarían una lesión a dicho bien y derivar de esa acción la correspondiente consecuencia jurídica.

Los tipos de responsabilidad en materia medioambiental:

Cuando hablamos de consecuencia jurídica en el Derecho Ambiental estamos haciendo referencia a la responsabilidad que nace de dichas conductas. En la doctrina se entiende que la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva está concebida mediante la existencia de un peligro latente o un daño reconocido, realizado ilícitamente por el actuar doloso o culposo. Por su parte la responsabilidad objetiva, persigue el establecimiento de una garantía jurídica para exigir la reparación de daños y la indemnización por los perjuicios sufridos, con independencia de las características del actuar del sujeto responsable. Sin embargo, los daños producidos al medio ambiente pueden ser irreversibles, lo que imposibilita en muchas ocasiones volver la situación creada al estado anterior, es por ello que se pretende tratar de evitar acciones que dañen el medio, ya que la cuantificación del daño es incalculable desde el punto de vista económico, pues qué valor pudiera dársele a la extinción de un bosque

cuyos árboles puedan tener siglos de existencia más la afectación que desde el punto de vista ecológico traería para la biodiversidad.

Pero para poder hablar de la responsabilidad por daño ambiental debemos hacer alusión a la categoría daño ambiental donde esta comprende, además, la amenaza, el riesgo o la lesión

El daño ambiental es daño colectivo y como tal tiene un componente de derecho público, más allá de su mixtura. Daño privado y daño público pueden ocurrir al mismo tiempo y sin excluirse. En tal caso, se debe tener presente que el daño ambiental colectivo tiene que ser reparado a través de fondos especiales de reparación. De ninguna manera deberían destinarse rentas generales o desviarse estos fondos, los que deben tener una afectación especial porque corren el riesgo de que nunca se destinen para el fin al que son objeto. La contaminación ambiental no tiene fronteras; no tiene límites en el tiempo ni en el espacio, ni en las personas, de manera que se presenta como un hecho que puede generar daños progresivos, acumulativos y a futuro.

Al referirnos a la responsabilidad en materia ambiental señalaremos la responsabilidad: *civil, administrativa y por último la penal* a la cual nos estaremos refiriendo en lo adelante. Ahora bien, de forma abreviada diremos que la responsabilidad civil comprende el cese de la conducta que mediante acción u omisión ocasione daño al medio ambiente así como la reparación de dicho daño o perjuicio que ocasione. Por otra parte la responsabilidad administrativa va encaminada a aquellas conductas que a pesar de constituir violaciones carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados, constituyendo así contravenciones; este es el caso del artículo 607-A del Capítulo V: De las Contravenciones Ambientales”, Título I: “De la Clasificación de las Contravenciones” , del Libro Tercero: “De las Contravenciones”.

En tal sentido procederemos entonces al análisis separado de la responsabilidad penal ambiental por ser el motivo central de este trabajo. Es así que delimitaremos la responsabilidad penal ambiental como aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y la misma se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público. Por ello, la fuente de los recursos debe estar sujeta a tutela, ya que como complemento de la personalidad se reconoce su trascendencia desde la Norma Primaria hasta su desarrollo en las Leyes Secundarias y en normas reglamentarias, ya sean de naturaleza administrativa o penal.

Esta forma de tutela, o sea la penal, está dada por las distintas regulaciones que el Derecho debe imponer, ya que generalmente las actividades del hombre generan repercusiones en el ambiente; el daño ambiental produce menoscabo no solamente en las oportunidades y en la expectativa de vida de los individuos y de la comunidad en general, sino que también sella la suerte de una colectividad en términos de futuro.

El Código Penal ecuatoriano recoge conductas delictivas relacionadas con el medio ambiente en el artículo **437**, letras de la **A** hasta la **K**, pudiendo verificarse que no todas admiten la culpa como manifestación de la acción prohibida o el deber de cuidado exigido, por ejemplo: la letra **A** preceptúa: produzca, introduzca, deposite, comercialice y tener en posesión, conductas que solo pueden realizarse con el conocimiento y voluntad de su autor, sin embargo, la letra **B** prescribe: verter residuos, constituyendo las letras **C y D** figuras agravadas y atenuadas de la anterior aumentando la medida punitiva; la **E** se trata de un delito de sujeto especial por especificar al funcionario y al empleado que autorice o permita el vertimiento de residuos contaminantes, el

F y G solo admite el dolo: cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice especies de flora y fauna; la letra **H** admite la imprudencia al preceptuar las conductas: destruir, quemar, dañar o tala de bosques; el **I** y el **J** pueden derivar un resultado por conducta culposa: al destinar tierras reservadas a convertirse en áreas urbanas o a extraer o elaborar de ellas materiales de construcción ya sean cometidas por un sujeto general en caso del primero o por un funcionario que autorice a ello en el segundo caso. La letra **K** faculta al juez la imposición de una medida cautelar de suspensión de la actividad contaminante.

II.3.1.- El medioambiente como objeto de protección jurídica penal en el Ecuador.

Actualmente no cabe duda de la importancia que el ambiente tiene en la vida del hombre, debido a la generación de recursos que provee y porque si bien es fuente de materias con las que el hombre satisface necesidades, también proporciona otros elementos que contribuyen a que el ser humano desarrolle a plenitud su persona, entre los que se pueden citar la belleza del paisaje.

Los recursos naturales han llegado a convertirse en bienes con características parecidas a los económicos, en tanto son accesibles, útiles y escasos. Estos aspectos hacen al ambiente merecedor de protección jurídica, ya que al integrar la comunidad o humanidad, sólo pueden resguardarse por las aplicaciones de normas comunes, dentro de las que muestran alguna efectividad, las normas del Derecho Penal.

En consecuencia, el bien jurídico del delito es aquel protegido penalmente y amenazado o lesionado por la conducta criminosa. En los códigos penales modernos los delitos están clasificados según los valores que tutelan, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el Derecho Penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por

el legislador como dignos de protección.

Sin embargo, dado lo reciente de la evolución del Derecho Ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o contra la naturaleza. Si lo hace el Código Penal ecuatoriano aunque no le otorga categoría de Bien jurídico, lo tutela así de manera compartida con otros delitos bajo un solo título.

De lo anterior se deduce la necesaria tutela penal del medioambiente a través de la prescripción de tipos penales bajo un mismo bien jurídico, único y excluyente de otras conductas que en nada lo afectan, es decir, elevarlo a categoría de objetividad jurídica independiente y no como lo regula el Código Penal ecuatoriano en el artículo 437-A, Capítulo X-A: “, bajo el Título V “De los Delitos contra la Seguridad Pública”. Toda vez, tal como apuntamos, la nocividad del daño en estos tipos de delitos tiene un alcance mayor, comprendiendo la vida, lo económico, lo patrimonial, etc.; sin que de ello resulte vulneraciones a elementales principios del derecho penal, toda vez que, siendo necesaria la norma penal, no debe ignorarse el principio de intervención mínima, esto es: sólo debe recurrirse a la vía penal en caso de resultar todos los otros mecanismos jurídicos insuficientes o inadecuados. En consecuencia, los mecanismos de tutela penal serán aplicables cuando las otras herramientas que ofrece el Derecho resultaren incapaces para prevenir las agresiones ambientales o no acordes con la gravedad de la agresión.

La responsabilidad penal de la persona jurídica:

En la mayoría de las legislaciones mundiales se reconoce y en casi todas las de América Latina, la responsabilidad penal de la persona jurídica, tipificado en el Código Penal Cubano en el Artículo 16.4. Una de las características de la crisis ambiental es que los grandes daños son causados por las corporaciones. Por su mayor poder económico tienen más capacidad para

modificar o destruir mayor cantidad de recursos naturales renovables que las personas naturales y su posibilidad económica de pagar investigaciones y tecnología, les permite sacar el máximo provecho de los recursos naturales en forma indiscriminada. Este punto ha traído discusiones y debates, los cuales necesariamente serán diferentes a la tradicional discusión acerca de la imposibilidad de aplicar las penas corporales a las personas morales pues, otro tipo de medidas se hace necesario en lo tocante al ambiente y son perfectamente aplicables, y preferiblemente aplicables, a las personas jurídicas, como el cierre de fábricas y otras.

De lo antes planteado podemos aducir que dicha protección se debe realizar en primer lugar en cuanto que el Medio Ambiente es fundamento existencial del ser humano y en segundo lugar, en cuanto que es un espacio vital idóneo para el desarrollo de las generaciones venideras. Desde este punto de vista, es decir, desde el momento en que consideremos ciertos valores ambientales como bien (o bienes) jurídico, su propia caracterización como tal ha de llevar implícitamente esa característica social o valiosa para la sociedad. Por tanto en la medida en que el Medio Ambiente afecta a las relaciones sociales; sólo en la medida en que es un valor social, puede ser bien jurídico.

CONCLUSIONES:

Después de haber realizado el análisis sobre la causalidad y la imprudencia, en relación a los fundamentos teóricos y doctrinales, haciendo énfasis a la regulación establecida en el Código Penal ecuatoriano, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La conducta imprudente como problema del tipo resulta por tanto de transformaciones de la teoría del injusto (del recurso a la norma de determinación, del reconocimiento del injusto personal y de la teoría de la imputación objetiva) que poseen validez para todo su ámbito y por tanto también para los delitos dolosos, que en amplios sectores el riesgo permitido marca el límite a partir de cuya superación comienza la imprudencia. Lo que está amparado por el riesgo permitido no es por tanto imprudente.

SEGUNDA: La manera en que está redactado el criterio de la previsibilidad, resulta ambiguo, dejando dudas sobre cuál de las dos clases de culpa (consciente e inconsciente) acoge el citado código, toda vez, el término empleado: “pudiendo” no define categóricamente su contenido.

TERCERA: Los tipos penales redactados en el artículo 437, Capítulo X-A del Título V, no poseen una adecuada sistemática de conformidad con la clasificación que brinda la estructura lógica de la figura de delito, afectando con ello su coherencia.

CUARTA: El Derecho Penal deviene como esfera de protección específica, con el fin de regular aquellas conductas que resultan ser lesionadoras del medio ambiente y de las cuales se deriva la correspondiente consecuencia jurídica (resultado), la nocividad del daño posee un alcance mayor que en otros tipos de delitos, comprendiendo la vida, lo económico, lo patrimonial, etc; convirtiéndose en bien jurídico de máximo interés penal.

RECOMENDACIONES:

Teniendo en cuenta las conclusiones expuestas y de conformidad con las valoraciones y el enjuiciamiento crítico realizado al Código Penal ecuatoriano, se formulan las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Recomendar a la Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador:

- Para la redacción de los tipos penales, trasladar desde la culpabilidad, la imprudencia al tipo, tal como se hizo con el dolo al tipo subjetivo, toda vez el problema de la causalidad en los delitos culposos debe resolverse tomando en consideración el riesgo permitido, así como diversas circunstancias, tratando de atenerse más a la realidad de las cosas que a los principios de doctrinas (tradicionales criterios de imputación) que pretenden resolver la cuestión con una fórmula de carácter demasiado generalizador.
- Reformular el criterio de la previsibilidad preceptuado en el artículo 14, de manera que responda a las clases de culpa mayormente aceptadas por la doctrina: Consciente e inconsciente, en aras de eliminar la ambigüedad redactada.
- La redacción adecuada de los tipos penales del Capítulo X-A “Delitos Contra el Medio ambiente” conforme a la sistemática de la estructura lógica de la norma y su clasificación en básicas y derivadas, jerarquizando la figura básica respecto a las subordinadas a partir de las circunstancias cualificativas, agravadas y atenuadas de la figura delito.
- La reglamentación del medio ambiente como bien jurídico debido al incremento desmedido de las afectaciones al mismo, su necesaria tutela penal a través de la prescripción de tipos penales bajo un

mismo bien jurídico, único y excluyente de otras conductas que en nada lo afectan, o sea, elevarlo a categoría de objetividad jurídica independiente y no como aparece regulado por el Código Penal ecuatoriano en el artículo 437-A, Capítulo X-A: “, bajo el Título V “De los Delitos contra la Seguridad Pública”. Toda vez, no solo lesionan el entorno, sino de forma directa o indirecta la vida de los seres humanos. La nocividad del daño en estos tipos de delitos tiene un alcance mayor, comprendiendo la vida, lo económico, lo patrimonial, etc. Además se le estaría dando cumplimiento a un mandato constitucional.

SEGUNDA: A las facultades de Ciencias Humanísticas y del Hombre de la UTC y de CSH de la UDG:

- Fomentar la actividad investigativa en estudiantes y profesores sobre los temas tratados en este trabajo por su novedad e importancia.

TERCERA: Al Departamento de Derecho de la Universidad de Granma:

- Utilizar la presente investigación como material de apoyo a la docencia en la disciplina de Ciencias Penales y Criminológicas.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS CONSULTADOS Y REFERIDOS

- ❖ ARISTÓTELES, “Metafísica”, Libro Primero, capítulo 2.
- ❖ BAQUERO VERNIER Ulises: “Derecho Penal General I” Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENPSES. Santiago de Cuba. No. 1 Derecho 1984.
- ❖ BORJAS CALDERÓN, Karl Andrei, “Evolución dogmática de las teorías del concepto jurídico penal de acción”.
- ❖ CARBONELL. J.C. y otros:ob,cit.,p.500 “Derecho Penal Especial”, Tomo II.
- ❖ CARRARA Francisco: “Programa del curso de Derecho Criminal”. Tomo Primero. Parte General. Volumen I. Segunda edición. Madrid Editorial REUS S.A. 1925.
- ❖ CEREZO MIR, José, “Curso de derecho penal español”, parte general, editorial Tecnos S. A., Madrid, 1985.
- ❖ CLAUS ROXIN “Derecho Penal parte general” Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Primera Edición. Civitas. 1997.
- ❖ CREUS Carlos, “Derecho Penal Parte General”, Editorial ASTREA De Alfredo y Ricardo Dapalma S.R.L, Buenos Aires, 1988.
- ❖ CÓDIGO PENAL (2010). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ❖ DERECHO AMBIENTAL CUBANO. Colectivo de autores. Editora Félix Varela. Universidad de La Habana. 2005. República de Cuba.
- ❖ DICCIONARIO DE ENCARTA 2009.
- ❖ FERNÁNDEZ RUBIO, Legra, “El Derecho Ambiental Internacional y su complementación con la legislación interna de la República de Cuba”, en PNUMA-CITMA. Taller para la implementación jurídica del Programa Nacional del medio ambiente y desarrollo Noviembre 1995. La Habana. Cuba.

- ❖ FONTAN BALESTRA, Carlos “Derecho Penal” introducción y parte general. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma, Buenos Aires.1998.
- ❖ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Delitos Cualificados por el Resultado y Causalidad”, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- ❖ GUILLERMO CABANELLAS, “Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas”.
- ❖ GÜNTER Jakobs “La Imputación Objetiva en Derecho Penal”, Editorial Ab-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- ❖ HUERTA FERRER, “La relación de causalidad en la teoría del delito”, Madrid, 1948.
- ❖ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “Tratado de Derecho Penal” T.III, Nro. 11.
- ❖ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, “Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente”, Valoración de las aportaciones causales, en Derecho penal de la circulación, ed. Bosch, Barcelona, 1985.
- ❖ MEZGER “Tratado de Derecho Penal”, T. 1.
- ❖ MIRENTXU CORCOY, Bidasolo, “Criterios de Imputación del Resultado”, ed. P.P.U., Barcelona, 1989.
- ❖ MIR, Santiago, “Derecho Penal”, Parte General, Promociones Publicaciones Universitarias PPU, Barcelona, 2a. edición, 1985.
- ❖ MUÑOZ CONDE Francisco y García Aran Mercedes: “Derecho Penal Parte General”. Sexta Edición, revisada y puesta al día. Tirant lo blanch Valencia, 2004.
- ❖ OSSORIO Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”.
- ❖ ONEGA, Antón, “Derecho Penal”, T. I.
- ❖ PERROT, Abeledo, Editorial sudamericana, Buenos Aires, 1997.
- ❖ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl . U. N. A. de México.

- ❖ QUIRÓS PÍREZ, Renén: “Manual de Derecho Penal”, Tomo I, Editorial Félix Varela La Habana 2005.
- ❖ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001). “Diccionario de la Lengua Española”. Tomo VII. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa. Barcelona – España.
- ❖ RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo ed. cit.
- ❖ SILVA SÁNCHEZ Jesús María Silva Sánchez, “ Límites en la Responsabilidad por Imprudencia”, en La Ley (1984-4), Edilex sociedad anónima, Madrid, 1984.
- ❖ SOLER, Sebastian “Derecho Penal Argentino” Tipografía Editora argentina, Buenos Aires.
- ❖ TORÍO LÓPEZ, Angel, “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXXIX, Madrid, 1986.
- ❖ VON LISZT, Beling y Radbruch “tesis neokantiana-normativista”
- ❖ WELZEL Hans; “Teoría de la acción finalista”, Astrea, 1951.ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal parte general, Tomo III, EDIAR Buenos Aires, 1981.

MATERIALES DIGITALES, ARTÍCULOS, TESIS Y REVISTAS CONSULTADAS:

- ❖ Revista Cubana de Derecho no. 8: 1992. Editora UNJC. La Habana. Artículo: La ecología y el derecho penal cubano. Autor: Pérez Kasparian, Sara.
- ❖ Tesis especialidad en derecho civil y familia. La inacción en la solución de los conflictos ambientales. Pita Jimenez, Néstor. Universidad de Oriente. Facultad de Derecho. Santiago de Cuba. República de Cuba.

- ❖ Tesis de maestría en derecho judicial: la responsabilidad del Estado frente al daño ambiental. Escuela judicial del estado de México. Autor: Bastida Aguilar, Abraham. 2007. Consultada el 16 de marzo de 2012.

- ❖ Boletín de la FIMA. No. 1 de 2012. Fiscalía del medio ambiente. Chile.

- ❖ Marco teórico legal sobre el delito penal ambiental, su tratamiento en el derecho penal cubano. Autores: MSc. Alcides Francisco Antúnez Sánchez. Profesor derecho ambiental y mercantil. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba. Email: aantunez@udg.co.cu. MSc. Rafael Enrique Batista Contreras. Profesor derecho penal. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba. Email: rbatistac@udg.co.cu. Isabel de Armas Sosa. A.A. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba.

- ❖ Papel del Ministerio Público Fiscal en defensa del medio ambiente. PNUMA/ORPLAC. Buenos Aires. Argentina. Consultado 27 de marzo 2012.

- ❖ Kelsen, Hans. ¿Qué es la justicia? Editora: elaleph.com. 2000. Consultado 27 de marzo 2012.

- ❖ La Fiscalía ambiental en México. Consultado 27 de marzo 2012.

- ❖ Temas ambientales, el aumento de los conflictos. Martínez, Víctor H. Universidad de Córdoba. Argentina. Consultado 27 de marzo 2012.

- ❖ Responsabilidad civil por daño ambiental. Autores: Álvarez, Agustín y otros. Academia nacional de derecho y ciencias sociales. Córdoba. Argentina. 2008. Consultado el 26 de marzo de 2012.

- ❖ Delito ecológico o delito medioambiental. Disponible en la Wikipedia. Consultada en 21 de marzo de 2012.

- ❖ El Ministerio Público ambiental en Costa Rica. Consultado el 24 de marzo de 2012.

- ❖ Derechos de los animales y el medio ambiente. Consultado el 29 de marzo de 2012.
- ❖ La solución de los conflictos ambientales en Cuba. Autores: MSc. Antúnez Sánchez, Alcides y MSc. Bruzón Viltres, Carlos. Universidad de Granma. Cuba.

SITIOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

- ❖ <http://www.cienciaspenales.net>
- ❖ <http://www.monografias.com>
- ❖ <http://es.wikipedia.org/wiki/cultura>.
- ❖ http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos#Expulsi.C3.B3n_de_Cuba